PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1993

Septiembre

Boletín Judicial Núm. 994

Año 87º

Santo Domingo • Distrito Nacional • República Dominicana

AÑO LXXXVII SEPTIEMBRE 1993 No.994

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

LIC. NESTOR CONTIN AYBAR
PRESIDENTE

LIC. FERNANDO E. RAVELO DE LA FUENTE
PRIMER SUSTITUTO DE PRESIDENTE

DR. MAXIMO PUELLO RENVILLE
SEGUNDO SUSTITUTO DE PRESIDENTE

JUECES:

LIC. LEONTE RAFAEL ALBURQUERQUE CASTILLO
DR. FEDERICO NATALIO CUELLO LOPEZ, DR. OCTAVIO PIÑA VALDEZ,
DR. GUSTAVO GOMEZ CEARA, DR. AMADEO JULIAN
DR. FRANK BIENVENIDO JIMENEZ SANTANA,
DR. FRANCISCO MANUEL PELLERANO JIMENEZ,
DR. ANGEL SALVADOR GOICO MOREL

DR. MANUEL R. GARCIA LIZARDO
ACTUAL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

SEÑOR MIGUEL JACOBO
SECRETARIO GENERAL

EDITORA DEL CARIBE, C. por A.
SANTO DOMINGO, R. D.

Suprema Corte de Justicia

SUMARIO

RECURSO DE CASACION INTERPUESTO POR:

Pág.
Infante y Marte, C. por A. 837
Desiderio Saldaña y compartes 841
Manuel E. Brens Ortiz y compartes 845
Rafael Hernández y compartes 849
Juan A. Thomas y compartes 853
Ulises Polanco Morales 858
Tropigas, S. A. 862
The Bank of Nova Scotia, S. A. 866
Proc. Gral. Corte de Apelación de San Cristóbal c.s. Secundino B. Asunción 869
José A. Vargas y compartes 873
Regil Terrero Pérez y compartes 877
Banco Popular Dominicano 881
José Lantigua 886
Camilo Frómeta y compartes 890
Celestino Contreras y compartes 894
Zenón Núñez Rodriguez y compartes 897
Horizontes Dominicanos, C. por A. 900
Ramón A. Espinal Román 907
Leonel D. Naut Díaz y compartes 911
Emilio Guzmán Sánchez y compartes 916
Otilio Guerrero González y compartes 921

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Septiembre de 1993 925

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 1993 No. 1
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1ro. de Septiembre de 1993

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de Santiago, de fecha 18 de septiembre de 1990.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Infante y Marte, C. por A.
Abogado (s):
Dr. Luis A. Coss.
Recurrido (s):
Mercedes Pichardo.
Abogado (s):
Dr. Artagnán Pérez Méndez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de septiembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Infante y Marte, C. por A., compañía organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la Avenida 27 de Febrero a esquina calle No. 7, Las Colinas, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al algucial de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón Peña, en representación del Lic. Luis Armando Coss B., cédula No. 30449, serie 18, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 1991, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 15 de febrero de 1991, suscrito por el Dr. Artagnán Pérez Méndez, cédula No. 24967, serie 54, abogado de la recurrida, Mercedes Pichardo, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, cédula No.9019, serie 35, domiciliada en Santiago de los Caballeros;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reclamación de daños y perjuicios intendada por la recurrida contra la recurrente, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 7 de octubre de 1989 en sus atribuciones civiles, una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO:** Declara la fusión de las demandas interpuestas por la señora Lidia Mercedes de Pichardo en contra de la Compañía Infante & Marte y/o Pedro Romero y/o José Marte, por tener las mismas envueltas las mismas partes, el mismo objeto y la la misma causa, de fechas 31 del mes de enero de 1987 y 2 de marzo de 1987, respectivamente; **SEGUNDO**: Declara buena y válida la presente demanda en cuanto a la forma por haber sido hecha de acuerdo con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a la Infante y Marte y/o Pedro Romero y/o José Marte, a pagar a la señora Mercedes Pichardo, la suma de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos, (RD$100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por ella con motivo de la acción; **CUARTO**: Condena a la Infante a Marte y/o Pedro Romero y/o José Marte, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Licdo. Rafael Gutiérrez Belliard, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **TERCERO**: Declara rescindido el contrato de venta celebrado entre la Infante y Marte y Mercedes Pichardo, por las causas señaladas; **QUINTO**: Rechaza las conclusiones interpuestas por la parte demandada, por carecer de base legal"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**FALLA**: **PRIMERO**: En cuanto a la forma se declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por Infante & Marte, C. por A., Pedro Marte y/o José Ramón Infante Romero, contra la sentencia civil, marcada con el No. 3077 de fecha 7 de octubre del año 1987, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales pertinentes: **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO**: Se condena a Infante & Marte, C. por A. y/o José Ramón Infante Romero y/o Pedro Marte, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. José A. Brache Mejía y el Dr. Artagnán Pérez Méndez, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: Falta de base legal.- Violación del artículo 1382 del Código Civil.- Desnaturalización de los hechos de la causa.- Violación de los artículos 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la re-

currente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** reconoció en su sentencia que la Infante y Marte, C. por A., compró el vehículo de que se trata a Ana Fisher, quien le presentó un recibo de pago de la Aduana de Haina con el número 339108; que en la sentencia impugnada consta que la recurrida quedó debiendo a la recurrente la cantidad de RD$32,500.00 por concepto de financiamiento, intereses convencionales, adelantados en este caso, gastos y honorarios, más el importe por concepto de registro e inscripción de contratos, y que a juicio de la Corte la suma de RD$30,344.90, representa un interés mucho mayor que el interés legal, a la fecha del contrato de venta condicional de muebles celebrado entre la Infante y Marte y Mercedes Pichardo; que en este aspecto, la Corte debió reducir los intereses al monto legal; que la Corte **a-qua** estimó que el hecho de que el vehículo fuera incautado ha constituido una perturbación a Mercedes Pichardo, sin considerar, como fue alegado; que el hecho de esa incautación es un acto arbitrario de poder, no imputable a la parte recurrente por haber ésta depositado en la Corte documentos auténticos que fueron traspasados al adquirir el vehículo, en los cuales la propia Dirección General de Rentas Internas afirma que el vehículo vendido estaba dentro de la Ley; que, agrega la recurrente, la sentencia impugnada, carece de base legal pues la Corte **a-qua** al dictar su sentencia no tomó en cuenta la Certificación No. 339108, expedida por la Sección de Matrículas de la Dirección General de Rentas Internas en la cual consta que Ana Batista Fisher había pagado los impuestos correspondientes a la importación del vehículo cuya venta dio fundamento a la presente litis, y, además, dicha Corte no tomó en cuenta que ese documento y la matrícula que la acompaña, tiene fe pública, y, en cosecuencia, comprobaban que el vehículo estaba libre de carga o gravamen como lo expresa la Corte de Apelación en su sentencia; todo lo que demuestra que la Infante y Marte no actuó de mala fe contra Mercedes Pichardo al rodear la compraventa del vehículo de todas las garantías necesarias; que la Corte de Apelación de Santiago para sancionar a la recurrente con una indemnización sólo se fundó en el artículo 1382 del Código Civil al expresar que estaban caracterizados los elementos de la responsabilidad civil, sin que fuera probada, a cargo de la recurrente, ninguna falta que justificara la elevada indmenización de RD$100,000.00; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que Mercedes Pichardo ha experimentado perjuicios a causa del comportamiento y actuación de la Infante y Marte, C. por A., quien le vendió un vehículo en el cual existía un problema relacionado con el pago del impuesto sobre importación, y, por eso, fue incautado por la Dirección General de Aduanas y la Policía Nacional, sin que Mercedes Pichardo hasta la fecha fuera puesta en posición de su vehículo, por lo que: ella debe ser reparada por los daños materiales y morales sufridos por esos hechos; que, a pesar de que la Infante y Marte no fue la importadora del vehículo vendido a Mercedes Pichardo, por la suma de RD$65,000.00, sino Ana Batista Fischer, quien luego lo vendió a dicha Compañía, quien, a su vez, lo vendió a la referida Mercedes Pichardo, la Corte estimó que las disposiciones del artículo 1626 del Código Civil, según el cual "Aún cuando al tiempo de la venta no se hubiera estipulado nada sobre la garantía, estará de derecho obligado el vendedor a garantizar al adquiriente de la evicción que experimente en el todo o parte del objeto vendido o de las cargas

que se pretendan sobre el mismo, y que no se hayan declarado en el momento de la venta", no han sido safisfechas por la entidad vendedora, la cual no niega que la Dirección General de Aduanas incautó el vehículo vendido por falta de pago del impuesto de importación; que el hecho de que el vehíulo vendido haya sido incautado ha constituido una perturbación a Mercedes Pichardo, la que no ha sido causada por el hecho de un tercero, como afirman los apelantes sino por vender una cosa de la cual ellos al comprarla a Batista Fisher, como entidad comercial dedicada a la compra y venta de vehículos, tenían la obligación de determinar que el vehículo que compraron y luego vendieron, debía estar libre de cualquier carga o gravamen; que, a juicio de la Corte, se expresa también en la sentencia impugnada, los elementos de la responsabilidad civil están caracterizados en la especie, por lo que estima que el Juez **a-qua** hizo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, porque procede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, incluyendo el monto de la indemnización acordada en favor de Mercedes Pichardo;

Considerando, que el Juez de Primera Instancia que dictó el fallo confirmado por la Corte **a-qua** condenó a la actual recurrente al pago de la suma de RD$100,000.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por Mercedes Pichardo por la falta cometida por dicha recurrente ya referida;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente resulta que en la sentencia impugnada no se incurrió en la violación del artículo 1382 del Código Civil, ni en los vicios y demás violaciones de la Ley alegados por la recurrente, y dicho fallo contiene una relación completa de los hechos de la causa y moitivos suficientes y pertinentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación, que en el mismo se ha hecho una correcta aplicación de la Ley;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casaciónN interpuesto por Infante y Marte, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, el 1° de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a la Compañía recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Artagnán Pérez Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- (Firmado) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 1993 No. 2
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1ro. de Septiembre de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 6 de abril de 1988.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Desiderio Saldaña.
Abogado (s):
Rafael Ferreras.
Recurrido (s):
Francisco Alcántara Cuello.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de septiembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación inerpuesto por Desiderio Saldaña, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 29977, serie 56, domiciliado en esta ciudad, y Eladio Germosén Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 1129, serie 32, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribucioines civiles, el 6 de abril del 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael S. Ferreras, cédula No. 233735, serie 1ra., abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Juasticia el 20 de Julio de 1988, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril del 1991, por la cual se declara el defecto del recurrido, Francisco Alcántara Cuello;

Visto el Auto dictado en fecha 1p del mes de Septiembre del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente a) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de inquilinato y de desalojo de lugares, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó, en sus atribuciones civiles, el 9 de Julio de 1987, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo; "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por los señores Desiderio Saldaña y Eladio Germosén Martíez, contra sentencia de fecha 9 de Julio del año 1987, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por las partes recurrentes señores Desiderio Saldaña y Eladio Germosén Martínez, por improcedentes e infundadas; **TERCERO**: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte recurrida, señor Francisco Alcántara Cuello, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 9 de julio de 1987, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dipositivo dice así'; '**Falla: Primero**: Se rechazan las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandanda, por improcedente y mal fundada, **Segundo**: Acoge las conclusiones de la parte demandante por reposar en base legal; **Tercero**: Se declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre Francisco Alcántara con los señores Eladio Germosén Martínez y Desiderio Saldaña, de la casa No. 106 de la Ave. 27 de Febrero, de esta ciudad que ocupan en calidad de inquilino ó de cualquier otra persona que la ocupa: **Quinto**: Se condena a los señores Eladio Germosén y Desiderio Saldaña, al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. César Pujols D., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, y **Sexto**: Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, se comisiona al alguacil ordinario de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, señor Angel Cruz Valenzuela, para que notifique la presente sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma, Dra. Juana Cesa Delgado de Martínez (Juez Presidente), Eloisa Núñez (Secretaria). **Cuarto**: Condena a los recurrentes, señores Desiderio Saldaña y Eladio Germosén Martí-

nez, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. César Pujols, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen los siguientes medios de casación **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, Falta de ponderación de los documentos depositados por los recurrentes. Falta de calidad de los actuales recurridos. Uso de documentos con alteración de registro. Uso contra Terceros. Falta de ponderación de las conclusiones de los recurrentes, en cuanto a la solicitud de la comparencia personal de las partes. **Segundo Medio:** Violación del artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, Violación del artículo 5 de la Ley No. 317 Sobre Catastro Nacional. Violación del artículo 8 de la Ley No. 4314, del 29 de Octubre del 1955, modificada por la Ley No.17-88, del 5 de Febrero de 1988, Violación del artiulo 1134 del Código Civil.- Violación del Artículo 60 de la Ley 834 del 1976;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio los recurrente alegan en síntesis lo siguiente: que la Cámara **a-qua** tomó en cuenta documentos que no fueron depositados en tiempo hábil por la parte recurrida, como las certificaciones expedidas por las Dirección General del Catastro Nacional, en cuanto se refieren a los verdaderos propietarios del terreno y de las mejoras en litis; que la Cámara **a-qua** aplazó la comparencia personal de las partes, solicitada en audiencia por los recurrentes, hasta tanto determinara si ella procedía o no, como consecuencia del depósito de los documentos, comunicación de los cuales no se hizo en tiempo hábil, y por lo cual dicha Cámara no ponderó su solicitud de la comparencia de las partes; pero sí ponderó el acto de declaración de mejoras en terreno del Estado, instrumentado por el Notario, Dr. César Pujols, del 10 de Julio de 1979, el cual nunca fue registrado y, por tanto, no era oponible a terceros; pero;

Considedrando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que los recurrentes no aportaron al Tribunal ningún medio de prueba que estableciera que la sentencia objeto del recurso de apelación le ocasionó agravios; ni manifestaron en que consistían dichos agravios, por lo que el Tribunal estimó que la sentencia impugnada debía ser confirmada en todas sus partes;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente es evidente que a la Cámara **a-qua** no le fueron presentados documentos, y se basó, al dictar su fallo, en los que fueron depositados de los recurrentes tendente a que se ordenara la comparecencia de las partes, si bien es cierto que el Juez **a-qua**, en la audiencia celebrada el 8 de Octubre de 1987, aplazó decidir dicha comparencia hasta tanto el Tribunal determinara, por el estudio de los documentos, si procedía o no la medida solicitada, el Tribunal pudo abstenerse de ordenarla, ya que en las conclusiones presentadas por los recurrentes, con posterioridad en la audiencia celebrada por dicho Juez el 7 de diciembre de 1987, no fue reiterado dicho pedimento;

Considerando, en cuanto a la falta de registro que los recurrentes alegan se incurrió en el acto instrumentado por el Notario, Dr. César Pujols D., el 10 de Julio de 1970; que en la copia depositada en el expediente consta que dicho acto fue registrado el 10 de Julio de 1970, en el libro letra "J", folio 212, No.7411, percibiéndose RD$11.50, y que fue visado por el Director de Resgistro; por todo lo cual el primer medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, los recurrentes ale-

gan en síntesis, que en la sentencia impugnada se violó el artículo 202 de la Ley de Registro de Tierras, ya que no se tuvo en cuenta que el recurrido no depositó el documento debidamente legalizado, mediante el cual los propietarios del terreno dieron su consentimiento al registro de las mejoras existentes en los terrenos registrados en su nombre; que la Cámara **a-qua** al dictar su sentencia violó el artículo 5 de la Ley 317 Sobre Catastro Nacional, ya que no se percató de que la declaración hecha por el reclamante de la mejora objeto del desalojo se hizo siete años después de la adquisición de la misma, y la mencionada Ley obliga a los adquirientes de inmuebles a presentar sus declaraciones a la Dirección General del Catastro dentro de los tres meses a partir de la fecha de la adquisición de las mismas; que la Cámara **a-qua** debió declarar inamisible, o, por lo menos, no darle curso, a la apelación, hasta que el supuesto propietario presentara el recibo original o Certificación del Banco Agrícola de la República Dominicana demostrativo de haberse realizado el depósito previsto en el artículo 1° de la Ley No. 4314, por lo cual se violó en la sentencia impugnada el artículo 8 de dicha Ley; que también se violó en dicho fallo el artículo 1134 del Código Civil al expresarse en él que las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de Ley para aquellos que los han hecho, puesto que nunca ha existido entre el recurrido y los recurrentes contrato de ningún tipo de alquiler, ni de arrendamiento, esta es, ninguna clase de relación contractual pero;

Considerando, que estos alegatos constituyen un medio nuevo al ser presentados por primera vez en casación; por lo que deben ser declarados inadmisibles;

Considerando, que no procede la condenación en costas de los concurrentes por no haberse presentado ningún pedimento al respecto;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Desiderio Saldaña y Eladio Germosén Martínez, contra la sentencia, dictada en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 6 de abril de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en partes anterior del presente fallo.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario Geneal, que Certifico. Fdo. Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 1993 No. 3
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1ro. de Septiembre de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 26 de noviembre de 1991.

Materia:
Criminal.
Recurrente (s):
Manuel E. Brens Ortíz y compartes
Abogado (s):
Dr. Viterbo C. Pérez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de septiembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Eduardo Brens Ortíz, mayor de edad, Mecánico Industrial, domiciliado en la calle Jacinto de la Concha, del sector de Villa Francisca de esta ciudad, dominicano, cédula No.127934, serie 1ra., contra la sentencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones criminales el 26 de noviembre de 1991;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Viterbo Pérez, el 26 de noviembre de 1991 en representación del recurrente en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial del recurrente del 12 de febrero de 1992, firmado por su abogado Dr. Viterbo C. Pérez, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los alegatos que se indican más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 6 y 75 párrafo I de la Ley No.50-88 sobre Drogas

y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 1, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una persecusión de carácter criminal, contra el recurrente, Manuel Eduardo Brens Ortíz, el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional, apoderado del expediente, dictó el 2 de mayo de 1991, una Providencia Calificativa cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre recursos de apelación interpuestos por Aníbal Radhamés Ortíz Brens, Domingo A. Luciano Molina y Manuel E. Brenz Ortíz contra la Providencia Calificativa, la Cámara de Calificación del Distrito Nacional dictó la siguiente Resolución: '**RESUELVE: PRIMERO:** Primero se declara Regular y Válido en cuanto a la forma el recurso de Apelación interpuesto por Aníbal Radhamés Ortíz, Domingo A. Luciano Molina y Manuel E. Brens Ortíz, en fecha 10 del mes de Mayo del año 1991, contra la Providencia Calificativa No.18/91, de fecha 2 de mayo del año 1991, dictada por el Juzgado de Instrucción de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional cuyo texto dice así: **Primero**: Declarar como al efecto declaramos que la instrucción de la sumaria, resultan indicios, graves, precisos y concordantes para enviar por ante el Tribunal Criminal a los nombrados Domingo Alberto Luciano Molina, Aníbal Radhamés Ortíz Brens y Manuel E. Brens Ortíz, como autores de violación al Art. 6 letra "a" artículo 75, párrafo I de la Ley 50-88, art.265 y 266 del Código Penal; **Segundo**: Enviar como al efecto enviamos a los nombrados Domingo Alberto Luciano Molina, Aníbal Radhamés Ortíz, y Manuel Eduardo Brens Ortíz, para que sean juzgados conforme a la Ley por los hechos que se le imputan; **Tercero**: Que la presente Providencia Calificativa sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional y a los procesados y que vencido el plazo que establece el art.135 del Código de Procedimiento Criminal el expediente sea tramitado a dicho funcionario para los fines de Ley correspondiente; La Cámara de Calificaciones del Distrito Nacional, confirma la Providencia Calificativa No.18/91, que envió al Tribunal Criminal a los nombrados Domingo Alberto Luciano, Aníbal Radhamés Ortíz Brens y Manuel Eduardo Brens Ortíz'; c) que apoderada del asunto la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones criminales una sentencia en fecha 19 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo está inserto en el de la ahora impugnada; y d) que sobre recurso de apelación interpuesto contra el fallo, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) Por el DR. VITERBO PEREZ, en fecha 28 de Septiembre de 1991, actuando a nombre y representación de los nombrados DOMINGO ALBERTO LUCIANO MOLINA Y MANUEL E. BRENS ORTIZ; y b) Por el DR. RICARDO ANTONIO CASTILLO, en fecha 28 de Septiembre de 1991, actuando a nombre y representación de ANIBAL R. ORTIZ BRENS, contra la sentencia de fecha 19 de Septiembre de 1991, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo textualmente copiado dice así: '**Primero**: Se acoge el dictamen del Ministerio Público se declara a los nombrados Manuel E. Brens Ortis, Domingo Alberto Luciano Molina y Aníbal R. Ortíz Brens, culpables de violar los artículos

6 letra a), 75, párrafo 1ro., de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 265 y 266 del Código Penal, y en consecuencia somos de opinión de que a los primeros se le condene a sufrir la pena de Diez (10) años de reclusión y al pago de una multa de RD$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS ORO), y en cuanto al nombrado Aníbal Ortíz Brens, se le condena un mínimo de Tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro); **Segundo:** Se condena a dichos prevenidos al pago de las costas penales"; **SEGUNDO:** EN CUANTO AL FONDO, la Corte Obrando por Propia Autoridad y Contrario Imperio, MODIFICA, el Ordinal Primero (1ro.) de la sentencia recurrida y en consecuencia DESCARGA al señor ANIBAL ORTIZ BRENS de los hechos puestos a su cargo por insuficiencia de pruebas y a su favor se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Condena al señor MANUEL BRENS ORTIZ, a sufrir la pena de Ocho (8) años de reclusión y al pago de una multa de VEINTICINCO MIL PESOS ORO (RD$25,000.00) y al señor DOMINGO A. LUCIANO a sufrir la pena de tres (3) años de reclusión y al pago de una multa de RD$10,000.00 (Diez Mil Pesos Oro); **CUARTO:** CONDENA a los señores MANUEL BRENS ORTIZ y DOMINGO A. LUCIANO al pago de las costas penales";

Considerando, que en su memorial el recurrente alega en síntesis, contra la sentencia impugnada lo siguiente; que por ante el Juez de Primer y en el Segundo Grado, ha negado su no culpabilidad, con relación a los hechos que se le imputan y como no fue oído ningún testigo para establecer su culpabilidad, la Corte formo su criterio por el acta de allanamiento, y que como en esta no se estableció que la droga fue encontrada en poder del recurrente, dicha acta fue desnaturalizada; que en la sentencia se ha incurrido en violaciones a sus derechos, por lo que la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que los Jueces del fondo, para declarar a Manuel E. Brens Ortíz, culpable del crimen de distribución y venta de Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: que en el acta de allanamiento de fecha 4 de febrero de 1991, levantada al efecto por el Representante del Ministerio Público, en la residencia de Manuel E. Brens Ortíz, se ocupó una pipa, tres (3) porciones de marihuana, dos (2) porciones en un callejón y la otra en la pared de dicho callejón, con un peso glogal de 25 gramos";

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del recurrente Manuel E. Brens Ortíz, el crimen de distribución o venta de Marihuana, y al condenarlo a 8 años de reclusión y RD$25,000.00 de multa le impuso una sanción establecida por la ley;

Considerando, que los Jueces del fondo, ponderaron sin desnaturalización alguna, los documentos del expediente, y pudieron dentro de sus facultades de apreciación, establecer que el mencionado recurrente cometió las violaciones a la Ley puestas a su cargo, lo que por ser una cuestión de hecho escapa a la censura de la casación; en consecuencia el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel E. Brens Ortíz, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de noviembre de 1991, en

sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.-Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 1ro. DE SEPTIEMBRE DE 1993 No. 4
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 1ro. de Septiembre de 1993

Sentencia Impugnada:
Primera Cámara de lo Penal del Distrito Nacional, de fecha 12 de abril de 1982.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Rafael Hernández, Cía. Nacional de Autobuses y Seguros Pepín, S.A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 1ro. de Septiembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula No.8783, serie 68, domiciliado en la calle Duarte No.132 de Villa Altagracia, Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., con domicilio en la Avenida "Charles Summer" No.4 del Ensanche Los Prados de esta ciudad, y la Compañía de Seguros Pepín, con su domicilio y asiento social en la en la calle Isabel la Católica No.155 de Santo Domingo, contra sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 12 de abril de 1982, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 21 de mayo de 1982, a requerimiento del Dr. Juan José Sánchez, cédula No.13030, serie 10, en representación de los recurrentes en la cual no se propone ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el Auto dictado en fecha 31 del mes de agosto del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52, de la ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil, 1 y 10 de la ley No.4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, 1, 37, 62 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en que dos personas resultaron con lesiones corporales, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 30 de septiembre de 1981, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Mirtha Brugal a nombre y representación del señor Rafael Hernández, conductor del Autobús, placa No.300-054, que causó los daños, y la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., parte civilmente responsable por ser la propietaria del citado autobús, sentencia No.2401 de fecha 30 de septiembre de 1981, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Se pronuncia el defecto contra el señor Rafael Hernández, por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Se declara culpable al señor Rafael Hernández, por violación a la ley No.241 de tránsito de vehículos en su artículo No.139 y se condena a Un mes de prisión; **Tercero:** Se declara no culpable a Carlos Manuel Ulloa Jiménez, en tal virtud se le descarga de los hechos a su cargo; **Cuarto:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil del Estado Dominicano, de Trina Peguero y Juan José Morales Cisnero, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Quinto:** Se condena al señor Rafael Hernández, conjuntamente con la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., civilmente responsable al pago solidario de una indemnización de Un Mil pesos Oro (RD$1,000.00) en favor de Trina Peguero Matos y Mil Cuatrocientos Pesos Oro (RD$1,400.00) en favor de Juan Morales Cisnero, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos en ocasión del accidente; **Sexto:** Se condena a los Sres. Rafael Hernández, conductor y a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., personas civilmente responsable al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda sobre la suma fijada por la presente sentencia, y a título de indemnización complementaria; **Séptimo:** Se condena, a los señores, Rafael Hernández y Compañía de Autobuses, C. por A., al pago solidario de las costas Civiles del Procedimiento, con distracción en favor del Dr. Rafael González Tirado, las correspondientes al Estado Dominicano, y a Trina Peguero, y en favor del Dr. Antonio Báez Brito, las correspondientes a Juan José Morales Cisnero, por estar avanzadas en su totalidad; **Octavo:** Se ordena la presente sentencia, que sea común y oponible

en el aspecto civil y en todas sus consecuencias legales a Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora'; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el señor Rafael Hernández por no comparecer estando legalmente citado; **TERCERO**: Confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 30 de Septiembre de 1981; **CUARTO**: Se condena al señor Rafael Hernández y a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, en grado de alzada, con distracción en favor del Dr. Miguel Antonio Báez Brito por estarlas avanzando en su mayor parte; **QUINTO**: Se condena al señor Rafael Hernández y a la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., al pago solidario de las costas civiles del procedimiento, en grado de alzada, con distracción en favor del Dr. Rafael González Tirado, por estar avanzándolas en su mayor parte; **SEXTO**: Esta sentencia es oponible a Seguros Pepín, S.A., entidad aseguradora del vehículo causante de los daños al Estado Dominicano, a Carlos Manuel Ulloa Jiménez y a Trina Peguero Matos";

Considerando, que la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., persona civilmente responsable, la primera y como aseguradora la segunda, puestas en causa, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Cámara **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el día 2 de octubre de 1980, mientras el Autobus placa No.300-054, conducido por Rafael Hernández, transitaba de Norte a Sur por la Avenida Núñez de Cáceres, al llegar a las proximidades de la Urbanización El Millón 2 de esta ciudad, se produjo una colisión con la guagua Toyota Placa No.18868, propiedad del Estado Dominicano, que se encontraba estacionada en dicha avenida, resultando dos personas con lesiones corporales que curaron ambas en diez días; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Rafael Hernández, por conducir el vehículo con los frenos defectuosos y a una velocidad que no le permitió detener el vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Rafael Hernández, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra b) de dicho texto legal con prisión de 3 meses a un (1) año y multa de cincuenta pesos (RD$50.00) a trescientos pesos (RD$300.00) si el lesionado resultare enfermo o con imposibilidad de dedicarse a su trabajo durante diez (10) días o más pero menos de veinte (20) días, como sucedió en la especie con los lesionados; que al condenar al prevenido recurrente a un mes de prisión correccional acogiendo circunstancias atenuantes la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua**, dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente Rafael Hernández, había ocasionado a Juan José Morales, lesión, Trina Peguero Matos y al Estado Dominicano, constituido en parte civil, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos, los dos

primeros y el último daños materiales, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar a Rafael Hernández, al pago de esas sumas en favor de dicha parte civil constituída a título de indemnización, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos en lo concerniente al interés del prevenido recurrente la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por la Compañía Nacional de Autobuses, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 12 de abril de 1982, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Rafael Hernández, contra la indicada sentencia, y lo condena al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Francisco Ml. Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que Certifico. Fdo.: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993 No. 5
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de Septiembre de 1993

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 19 de Enero de 1988.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Juan Antonio Thomas y compartes.
Abogado (s):
Lic. Gregorio A. Rivas Espaillat.
Interviniente (s):
Dr. Tomas Mejía Portes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de septiembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Thomás, dominicano, mayor de edad, cédula No.350579, serie 1ra., domiciliado en la casa No.16 de la calle 9 de la Urbanización Real, de esta ciudad, Juan Antonio Marin, dominicano, mayor de edad, domiciliado en Santo Domingo, cédula No.28980, serie 31, Compañía General de Seguros, S.A., domiciliada en la casa No.805 de la Avenida Bolívar de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de enero de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 25 de enero de 1988, a requerimiento del Dr. Diógenes Amaro, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 10 de julio de 1989, firmado por el Dr. Gregorio Antonio Rivas Espaillat en la cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Ramón Acevedo Santana, dominicano, mayor de edad, cédula No.8976, serie 8, domiciliado y residente en la calle 33, No. 8, Ensanche Luperón de esta ciudad, firmado por su abogado, Dr. Tomás Mejía Portes, cédula No.9629, serie 27;

Visto el Auto dictado en fecha 2 del mes de septiembre del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la ley No.241 de Tránsito y Vehículos de 1967; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que dos personas resultaron con lesiones corporales y los vehículos con desperfectos la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio de 1987, una sentencia, cuyo dispositivo se inserta con el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por a) el Dr. Tomás Mejía Portes, en fecha 6 de agosto de 1987, actuando a nombre y representación del nombrado Ramón Acevedo Santana; y b) por el Dr. Diógenes Amaro, en fecha 6 de agosto de 1987, actuando a nombre y representación del nombrado Juan Antonio Thomas y la Compañía General de Seguros, S.A., contra la sentencia de fecha 31 de julio de 1987, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se pronuncia el defecto contra el nombrado Juan Antonio Thomas, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo**: Se declara al nombrado Juan Antonio Thomas, culpable de violar la ley 241 en sus artículos 49 y 74, y en consecuencia se condena al pago de RD$100.00 de multa, y al pago de las costas penales; **Tercero**: Se declara al nombrado José Dolores Encarnación, no culpable de los hechos que se le imputan; **Cuarto**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil, intentada por Ramón Acevedo Santana, a través de su abogado constituído y apoderado especial Dr. Tomás Mejía Portes, por haber sido conforme a la ley; dicha constitución intentada contra Juan Antonio Thomas, por su hecho personal y Juan Antonio Marín, persona civilmente responsable; En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena a Juan Antonio Thomás Marín en su condición de persona civilmente responsable y a Juan Antonio Thomás, éste por su hecho personal,

a pagar las siguientes sumas: a) la suma de VEINTE MIL PESOS ORO (RD$20,000.00) en favor de Ramón Acevedo Santana, como justa reparación por las lesiones que sufriera en el accidente, ocasionado por el vehículo conducido por el señor Juan Antonio Thomás, éstas que le dejaron lesiones permanentes; b) al pago de los intereses legales de la suma acordada, computados a partir de la fecha de la demanda, y hasta la total ejecución de la presente sentencia a título de indemnización complementaria; c) al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable, y en su aspecto civil a la compañía General de Seguros, S.A., entidad aseguradora del vehículo productor del accidente; en virtud de lo previsto en el artículo 10 modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor"; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, Modifica el ordinal Cuarto (4to.) letra "A" de la sentencia recurrida, y fija en QUINCE MIL PESOS ORO (RD$15,000.00) la indemnización a favor y provecho de Ramón Acevedo Santana, por considerar esta Corte que dicha suma se ajusta más a la magnitud de los daños causados; **TERCERO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada; **CUARTO:** Condena al prevenido Juan Antonio Thomás Guzmán, al pago de las costas penales y conjuntamente con la persona civilmente responsable Juan Antonio Thomás Marín, al pago de las costas civiles, con distracción de las últimas en favor y provecho del Dr. Tomás Mejía Portes, abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Dispone la oponibilidad de la sentencia a la Compañía General de Seguros, S.A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 Modificado de la ley No.4117, del año 1955, y ley 126, sobre seguro privado";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de equidad; Garantía Judicial y Falta de base legal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos; **Tercer Medio:** Pasajera irregular; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa; **Quinto Medio:** Irrazonable de la indemnización; **Sexto Medio:** Desequilibrio y Falta de equidad del proceso; **Séptimo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; Falta de base legal; motivos oscuros, mala apreciación de los hechos del derecho;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios, reunidos para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis, que en el acta policial se consigna que el vehículo que produjo la colisión era marca Rambler, y el chassis, Número A3 A79 E24 8025 y en otra parte marca Javalier No.A3A797E248015 lo que constituye una falta de garantía y contradicción, que por tanto, la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que en el fallo impugnado no hay constancia de que los recurrentes hayan alegado o discutido ante los jueces del fondo la marca y numeración del chassis del vehículo que originó el accidente, en tales condiciones los alegatos propuestos constituyen medios nuevos, inadmisibles en casación;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, los recurrentes alegan en síntesis que el agraviado iba en una motocicleta como pasajero; y que era

un pasajero irregular por lo que la Compañía aseguradora no se le puede declarar oponible la sentencia y por tanto, la misma debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del expediente y de la sentencia impugnada muestran, que los recurrentes, no alegaron ni discutieron ante los jueces del fondo que el agraviado era un pasajero irregular, lo que constituye también un medio nuevo inadmisible en casación;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio los recurrentes alegan en síntesis que cuando se instruyó el proceso no existían los documentos y facturas de médicos y medicinas, pero que luego aparecieron comprobaciones y se leyó una sola pieza de esas facturas, lo que constituye una violación al derecho de defensa; pero,

Considerando, que el examen del fallo impugnado muestra, que los Jueces del fondo, ponderaron que la parte civil constituída en apoyo de su demanda depositó por ante la Secretaría del Tribunal una serie de documentos que fueron leídos y sometidos al debate oral público y contradictorio, tales como certificación de la Superintendencia de Seguros, Dirección General de Rentas Internas, Certificados Médicos y facturas de pago del agraviado Ramón Acevedo Santana, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del Séptimo Medio el cual se examina en primer lugar con relación al Quinto y Sexto Medios, por convenir mejor al desarrollo de la solución del asunto, los recurrentes alegan en síntesis, que conforme con las declaraciones de los co-prevenidos y el acta policial, el accidente ocurrió a las 11, lo que desnaturaliza la Corte **a-qua**, al no especificar si fue de día o de noche, que la misma Corte, hace una mala apreciación, cuando señala que el accidente se produjo por exceso de velocidad y se limitó a analizar el acta policial, sin aportar elementos de prueba; que el otro conductor también incurrió en falta, que debió tomarse en cuenta para reducir las indemnizaciones, que en la sentencia se ha incurrido en desnaturalización de los hechos, falta de base legal, motivos y apreciaciones falsas, contradictorias y erradas, nula aplicación de la ley, por lo que la sentencia debe ser casada; pero,

Considerando, que el examen del expediente y de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar a Juan Antonio Thomás, único culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a las 3:10 horas del 27 de julio de 1986, mientras el vehículo marca Rambler Placa No.P02-9925, propiedad de Juan Antonio Thomás Marín, conducido por Juan Antonio Thomás, transitaba de Norte a Sur por la calle Bienvenido Gautier, al llegar a la Autopista Duarte, originó una colisión con la motocicleta placa No.31271, que conducida por José Dolores Encarnación, transitaba por la última vía; b) que a consecuencia del accidente, resultaron Dolores Encarnación y Ramón A. Santana, con lesiones corporales, curables en 45 días el primero, y con lesión permanente el segundo y la motocicleta con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente por penetrar a una vía principal sin detenerse para cerciorarse si podía hacerlo libremente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo de Juan Antonio Thomás, el delito de golpes y heridas por imprudencia previsto por

el artículo 49 de la ley No.241 de Tránsito y Vehículos y sancionado en la letra d) del texto legal citado con prisión de 9 meses a tres años y multa de doscientos a novecientos pesos, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo ocasionare lesión permanente, como sucedió a uno de los agraviados; que la Corte **a-qua**, al condenar a Juan Antonio Thomás, a RD$100.00 de multa acogiendo circunstancias atenuantes le impuso una sanción ajustada a la ley;

Considerando, que en el desarrollo del Quinto y Sexto Medios reunidos para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan en síntesis que la Corte **a-qua**, redujo el monto de la indemnización de RD$20,000.00 a RD$15,000.00, por estar ajustada a la magnitud de los daños perjuicios ocasionados; que esta indemnización es elevada por haber incurrido la víctima en falta; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, al fijar el monto de las indemnizaciones tomaron en cuenta documentos depositados por la parte civil constituída tales como certificados médicos y facturas de pago del agraviado Ramón Antonio Santana, así como la magnitud de los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados a la parte reclamante; que de consiguiente, la Corte **a-qua**, pudo correctamente fijar en la suma de RD$15,000.00 la indemnización acordada a la parte civil constituída, es una suma razonable según estima la Suprema Corte de Justicia por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que como se advierte por lo anteriormente expuesto, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar, que en el caso, se hizo una correcta aplicación de la ley, sin desnaturalización alguna;

Por tales motivos; **Primero**: Admite como interviniente a Ramón Acevedo Santana en los recursos de casación interpuestos por Juan Antonio Thomas Marin, y Compañía General de Seguros, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 19 de enero de 1988, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena al prevenido al pago de las costas penales y a este y a Juan Antonio Marin al pago de las civiles, con distracción de las últimas en provecho del Dr. Tomás Mejía Portes por haber afirmado que las ha avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a la Compañía General de Seguros, S.A., dentro de los términos de la póliza.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Ml. Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario Geneal, que Certifico. Fdo.: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993 No. 6
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de Septiembre de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, de fecha 17 de octubre de 1989.

Materia:
Laboral.
Recurrente (s):
Ulises Polanco Morales.
Abogado (s):
Dr. Ivo Oscar Guilliani Nolasco y Dr. Rafael Alquimedes Tavarez.
Recurrido (s):
Dioni de Jesús Rodríguez y Ramón A. Vargas.
Abogado (s):
Lic. Isidro Rosas Rodríguez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de septiembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de Casación interpuesto por Ulises Polanco Morales, dominicano, mayor de edad, cédula No.7021, serie 39 y Hotel Matún & Casino, contra la sentencia dictada el 17 de octubre de 1989, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ivo Oscar Guilliani Nolasco, por sí y por el Dr. Rafael Arquimedes Tavárez, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Virgilio Peralta, en representación del Lic. Isidro Rosas Rodríguez, abogado de los recurridos, Dioni de Jesús

Rodríguez y Ramón Antonio Vargas, dominicanos, mayores de edad, casados, domiciliados y residentes en la casa No.58, de la calle 6 de Septiembre, del Sector Pueblo Nuevo, de la ciudad de Santiago, cédulas números 43666, serie 31 y 115749, serie 31, respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de diciembre de 1989, suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, del 13 de diciembre de 1989, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el Auto dictado en fecha 1ro. del mes de Septiembre del corriente año 1992, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago dictó una sentencia el 25 de abril de 1988, con el siguiente dispositivo: '**Falla: Primero**: Se declara injustificado el despido de que fueron objeto los señores Dioni de Jesús Rodríguez y Ramón Antonio Vargas, y en consecuencia resuelto el Contrato de Trabajo por tiempo indefinido que ligaba a las partes en litis; **Segundo**: Se condena al Hotel Matún y/o Ulises Polanco al pago a favor de los señores Dioni de Jes. Rodríguez y Ramón Antonio Vargas, los valores correspondientes a 24 días de preaviso para cada uno; 150 días de auxilio de cesantía para cada uno; 14 días de vacaciones para cada uno; el pago de las bonificaciones correspondientes para cada uno; **Tercero**: Se condena al Hotel Matún y/o Ulises Polanco a pagar a favor de los demandantes las indemnizaciones previstas en el Ordinal 3ro. del artículo 84 del Código de Trabajo; es decir una suma igual a tres meses de salarios; **Cuarto**: Se condena al Hotel Matún y/o Ulises Polanco al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Isidro Rosa Rodríguez, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad'; que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA**: **PRIMERO**: Declarando como bueno y válido en cuanto a la forma y el RECURSO DE APELACION, interpuesto por la empresa HOTEL MATUN y/o ULISES POLANCO, en cuanto a la forma por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO**: Confirmando como al efecto CONFIRMA en todas sus partes en cuanto al fondo, la SENTENCIA LABORAL NO.24, DICTADA por el Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, de fecha 25 de abril de 1988; **TERCERO**: Condenando como al efecto condena a la parte que su-

cumbe al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del LICDO. ISIDRO ROSAS RODRIGUEZ, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio**: Falta de base legal; **Tercer Medio:** Testimonio no ponderado adecuadamente; **Cuarto Medio**: Falta de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los cuatro medios, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha relación, los recurrentes alegan, en síntesis, que los recurridos abandonaron sus labores, para dedicarse a un negocio de venta de comida de su propiedad; que pusieron término así, al Contrato de Trabajo que les unía a los recurrentes; que en la querella presentada por los recurridos, su abogado declaró que los querellantes habían renunciado a sus cargos, pero que el patrono estaba en disposición de aceptar que se reintegraran a su trabajos reconociéndoles el tiempo que habían estado ausentes y ofreciéndoles un aumento de sueltо, de RD$150.00 a cada uno; que los recurrentes pidieron al Departamento de Trabajo, el 9 de marzo de 1987, el envío de un Inspector de Trabajo para que comprobara como sucedieron los hechos; que dicho Inspector rindió un informe, que fue depositado en el Tribunal, pero que este no examinó si ponderó en su justo sentido y alcance; que si lo hubiese hecho, otra podría haber sido la solución dada al caso; que el Tribunal **a-quo** no ponderó adecuadamente el testimonio de María Mercedes Ureña Taveras, quien señaló que los recurridos en ningún momento habían sido despedidos; que, asimismo dio otro sentido a las declaraciones de José Antonio Santos Guzmán; que éste le había señalado al Inspector de Trabajo, que los recurridos no habían sido despedidos sino que abandonaron sus labores para dedicarse a un negocio de su propiedad; que, sin embargo, declaró ante la Cámara **a-qua** lo contrario; que las referidas declaraciones no debieron ser tomadas en cuenta por el Juez **a-quo**; que la sentencia impugnada carece de motivos, ya que no se especifica en que se fundó el Juez **a-quo** para declarar injustificado un despido que en ningún momento se realizó; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que los ahora recurridos alegan que laboraron por espacio de 10 años más o menos, percibiendo un salario de RD$350.00, respectivamente; que fueron despedidos por los recurrentes, el 20 de febrero de 1987 y presentaron el 25 de febrero de 1987 una querella por ante el Departamento de Trabajo; que según el artículo 81 del Código de Trabajo, en las 48 horas subsiguientes al despido el patrono lo comunicará con indicación de la causa al Departamento del Trabajo, o a la autoridad local que ejerza sus funciones que a la vez lo denunciará al trabajador; que el despido que no haya sido comunicado en ese plazo, se reputa que carece de justa causa; que el 9 de marzo de 1987, fue que el gerente del Hotel Matún se dirigió al Departamento de Trabajo, para informarle que los recurridos habían abandonado su trabajo, que la empresa alegó el abandono de los trabajadores después que se enteró de la querella interpuesta por éstos; que María Mercedes Ureña Taveras, empleada del Hotel Matún, declaró que los recurridos abandonaron su trabajo en diciembre de 1986, y la empresa comunicó ese abandono en marzo de 1987; que no obstante alegar que los trabajadores habían abandonado sus trabajos en la empresa, esta declaró que estaba

dispuesta a reintegrarlos y aumentar sus sueldos; que el testigo José Antonio Santos Guzmán declaró que la causa del despido fue la solicitud de aumento de sus sueldos hecha por los recurridos;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto resulta que en la sentencia impugnada no se incurrió en los vicios y violaciones denunciadas; que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y una relación completa de los hechos de la causa y que han permitido a la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que la Ley ha sido bien aplicada; por lo cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deban ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por Ulises Polanco y el Hotel Matún y Casino contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en sus atribuciones laborales, el 17 de octubre de 1989, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena sus distracción en favor del Licenciado Isidro Rosas Rodríguez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.-

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Fdo.: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993 No. 7
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 3 de Septiembre de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 9 de febrero de 1983.

Materia:
Trabajo.
Recurrente (s):
Tropigas, S. A.
Abogado (s):
Licdos. César A. de Castro y Virgilio Pou Castro.
Recurrido (s):
Carlos Manuel Bogaert.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de septiembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tropigas, S. A., sociedad comercial constituída de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la casa No. 201 de la Avenida Independencia, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 1983, suscrito por sus abogados, en la cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia del 19 de septiembre de 1983, que declara el defecto del recurrido Carlos Manuel Bogaert en el re-

curso de casación interpuesto por Tropigas, S. A.;

Visto el Auto dictado en fecha 2 del mes de septiembre del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a si mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián, y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 191;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda laboral, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 20 de julio de 1981, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:"**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por el señor Carlos Manuel Bogaert, en contra de la empresa Tropigas, S. A; **SEGUNDO:**Se condena al señor Carlos Manuel Bogaert, al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:"**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Carlos Manuel Bogaert, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de junio de 1981, dictada en favor de Tropigas, S. A., cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de ésta misma sentencia y como consecuencia Revoca en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injustificado el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la empresa Tropigas, S. A., a pagarle al señor Manuel Bogaert, las prestaciones siguientes: 24 días de salarios por concepto de Preaviso; 75 días por concepto de Auxilio de Cesantía; 14 días de vacaciones; proporción de Regalía Pascual 1981; 60 días de Bonificación; así como el pago de las horas extras trabajadas durante el último mes, así como a una suma igual a los salarios que habría recibido dicho trabajador desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres (3) meses, calculadas todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD$1,638.00 mensuales; **CUARTO:**Condena a la parte que sucumbe, Tropigas, S. A., al pago de las costas del procedimiento, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad";

Considerndo, que en su memorial, la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal de la sentencia recurrida; **Segundo Medio**: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta o ausencia de motivos;

Considerando, que en los dos medios de casación Propuestos, los cuales se reúnen parta su examen por su estrecha relación, la recurrente alega, en síntesis, que los jueces del fondo deben, al dictar sus sentencias, hacer una

exposición de todos y cada uno de los hechos, así como de las circunstancias de la causa, para que ulteriormente, la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su poder de control; que en la sentencia impugnada no se hace una exposición de los hechos y circunstancias de la litis entre Carlos Manuel Bogaert y la recurrente; que, aunque el litigio se origina en un despido injustificado, sin embargo el alegado contrato de Agente Vendedor de Tropigas, S. A., no ha sido presentado por ante los Jueces del fondo; que de la existencia del contrato de Trabajo es que se puede establecer la procedencia o no de la reclamaciones que se presenten ante un Tribunal de Trabajo; que el Código de Trabajo le impone a todo trabajador o empleado, establecer la prueba del contrato que lo liga a su patrono, si el trabajador ejercía realmente las funciones para la cual fue contratado, la duración del tiempo del contrato, si el contrato era por tiempo indefinido, determinado u ocasional, y monto del salario; que la Cámara **a-qua** para fundar su sentencia se ha fundado única y exclusivamente en las declaraciones de un testigo de nombre Seneyda Ramona Vargas Flores, que se señala como amiga íntima del señor Carlos Manuel Bogaert, que dijo estar presente en la oficina de Tropigas, S. A., el día en que éste señor fue dizque despedido de su trabajo o empleo en esa empresa; que la sentencia impugnada no contiene motivos que justifiquen las condenaciones pronunciadas contra Tropigas, S. A; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Cámara **a-qua** revocó la decisión del Tribunal de primer grado, fundándose esencialmente en el testimonio de Senayda Ramona Vargas Flores, oída en el informativo, el cual le mereció entero crédtio, por ser más racional y ajustado a los hechos, lo que no ocurrió con las declaraciones del testigo que hizo oír la empresa en el contrainformativo, que narra una serie de hechos tan poco confiables que resultan ingenuos;

Considerando, que los Jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor probatorio de los elementos de juicio sometidos a su examen, y pueden ante testimonios disímiles, acoger aquellos que les parezcan más sinceros y ajustados a la realidad de los hechos, todo lo cual escapa al control de la casación, salvo desnaturalización; lo que no ha ocurrido en la especie; que en el caso, en base a los elementos de juicio admitidos por la Cámara **a-qua**, ésta dio por establecido como cuestión de hecho que también escapa a la crítica de la casación, que el recurrido prestó servicios a la recurrente como vendedor exclusivo durante cinco años y meses, con un salario de RD$1,630.00 mensuales (RD$138.00) fijos mensuales, más el 5% de la ventas) y fue despedido el 19 de junio de 1981, sin causa justificada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que ella contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación completa de los hechos de la causa que justifican plenamente su dispositivo y le han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la Ley; que por tanto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas porque la parte con interés contrario hizo defecto en casación;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tropigas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámra de Trabajo del Juz-

gado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de febrero de 1983, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 3 DE SEPTIEMBRE DE 1993 No. 8
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 8 de Septiembre de 1993

Sentencia Impugnada:
La Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 4 de diciembre de 1991.

Materia:
Laboral.
Recurrente (s):
The Bank of Nova Scotia.
Abogado (s):
Dres. Jesús Maria Troncoso, Luis Mora y Jaime Cáceres.
Recurrido (s):
Luis Manuel Salado.
Abogado (s):
Dr. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 3 de septiembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por The Bank Of Nova Scotia, entidad bancaria constituída conforme a las Leyes de Toronto, Canadá con su domicilio en la Avenida John F. Kennedy, esquina Avenida Lope de Vega, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Rafael Cáceres, en representación de los Licenciados Jesús Maria Troncoso Ferrúa, cédula No. 155974, serie 1ra. y Luis A. Mora Guzmán, cédula No. 38920, serie 54 y el Dr. Jaime Cáceres Porcella, cédula No. 383536, serie 1ra., abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de Febrero de 1992, suscrito por los abogados del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 20 de abril del 1992, suscrito por el Dr. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez, cédula No. 23297, serie 10, abogado del recurrido, Luis Manuel Salado, dominicano, mayor de edad, cédula No. 134541, serie 1ra., domiciliado en esta ciudad;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por el recurrido contra el recurrente el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 20 de diciembre de 1990 una sentencia con el siguiente dispositivo; "**FALLA: PRIMERO:** Se declara injusficado el despido y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del patrono y con responsabilidad para el mismo. **SEGUNDO:** Se condena a la parte demandada The Bank of Nova Scotia a pagarle al señor Luis Manuel Salado las siguientes prestaciones laborales: 24 días de preaviso, 175 días de cesantía, 14 días de vacaciones, regalía pascual, bonificación, más seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 84 ordinal 3ro del Código de Trabajo, todo en base a un salario de RD$2,358.33 mensuales. **TERCERO:** Se condena a la parte demandada, The Bank of Nova Scotia, al pago de las costas, ordenando la distracción en provecho del Dr. Ramiro V. Caamaño Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo; "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por The Bank of Nova Scotia, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 20 de diciembre de 1990, dictada en favor del señor Luis Manuel Salado, cuyo dispositivo se copia en parte de ésta misma sentencia; **SEGUNDO:** Relativamente al fondo Rechaza el recurso de alzada y como consecuencia confirma en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **TERCERO**: Condena a la parte que sucumbe, The Bank of Nova Scotia, al pago de las costas del precedimiento, ordenando la distracción en provecho de los Dres. Pedro José Zorrilla y Ramiro Virgilio Caamaño J., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 81 del Código de Trabajo. Falta de base legal, Desnaturalización de los hechos. Inversión de la regla de la prueba. **Segundo Medio**: Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falsa Apreciación de los hechos y pésima aplicación del derecho. Falta de base legal.

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia impugnada se expresa que no basta que el patrono, en cumplimiento del artículo 81 del Código de Trabajo, comunicara el despido del trabajador a la Secretaría del Trabajo dentro de las 48 horas subsiguientes a la ocurrencia del mismo, sino que tiene la obligación de aportar, en juicio, las pruebas de la Justa causa del mismo; que el Banco recurrente dio estricto cum-

plimiento a la referida disposición legal al comunicar a la autoridad local de trabajo, dentro del plazo legal, el despido de su empleado, así como la causa del mismo, o sea, la de sus ausencias reiteradas; b) que el banco recurrente aportó al debate los documentos que demostraban que el empleado Luis Manuel Salado se ausentaba con frecuencia de sus labores e incluso se le llamó la atención por esos hechos en dos ocasiones, por escrito, mediante memorandums internos; pero;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto lo siguiente: que por el efecto devolutivo del recurso de apelación tenía la empresa recurrente que aportar por ante la Corte las pruebas de la alegada justa causa del despido y no limitarse a depositar reportes de ausencias del empleado despedido y dos memorandums en los cuales se le llamaba la atención sobre dichas ausencias, documentos que deben ser descartados por emanar de una parte en litis, ya que no fueron corroborados por informaciones testimoniales y nadie puede fabricarse su propia prueba; que el Juez **a-qua**, se agrega en la sentencia impugnada, estimó que no fueron aportadas ante él las pruebas de la alegada justa causa; que tampoco en apelación lo fueron, por lo que procedía confirmar la sentencia impugnada;

Considerando, que, en efecto, el Banco recurrente no aportó las pruebas para sustentar los reportes de las ausencias del trabajador y los memorandums por los cuales se le llamaba la atención a éste por sus ausencias en el Banco; lo que era indispensable para probar la justa causa del despido; que por estos motivos del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 4 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo. **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en en su mayor parte.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Fdo.: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1993 No. 9
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de Septiembre de 1993

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 13 de enero de 1993.

Materia:
Criminal.
Recurrente (s):
Procurador Gral. de la Corte de Apelación de San Cristóbal C.S.
Secundino Bencis Asunción González (a) Nelson.
Interviniente (s):
Secundino Bencis Asunción González (a) Nelson.
Abogado (s):
Dr. Otto Cornielle Mendoza.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de septiembre de 1993, año 150° de la Independencia y 130° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 13 de enero de 1993, por la indicada Corte, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Otto Cornielle Mendoza, abogado del interviniente, cédula No. 91775, serie 1ra., en su nombre y en representación del Dr. Fidel Ravelo, cédula No. 349798, serie 1ra., y Dra. Quisqueya Calderón Peguero, cédula No. 32768, serie 1ra., abogados del interviniente Secundino Bencis Asunción González, dominicano, mayor de edad, cédula No. 39480, serie 3, con domicilio en la calle Juan Caballero, No. 17 del Sector los Jardines, Baní;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua el 20 de enero de 1993, a requerimiento del Magistrado Procurador Ge-

neral de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, del 3 de mayo de 1993, firmado por el Licdo. José Uribe Efres, Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal; en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 6 letra a) y 75 de la ley No. 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, 1 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta; a) que con motivo de un sometimiento a la acción de la justicia, contra Secundino Bencis Asunción González, el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, apoderado del expediente, dictó el 26 de junio de 1992, una providencia calificativa cuyo dispositivo es el siguiente: "**RESULEVE:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia y por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra el Auto de no Ha Lugar dictado por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 26 de junio del año 1992, por haber sido intentados en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** Revoca el Auto de No Ha lugar y declara que existen indicios graves, precisos y concordantes, para enviar al nombrado Secundino Bencis Asunción González (a) Nelson, por ante el Tribunal Criminal para que allí sea juzgado de acuerdo con la ley; **TERCERO:** Ordenamos que la presente resolución sea notificada a los apelantes; **CUARTO**: Ordenamos que el presente expediente sea enviado al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, para los fines de lugar"; b) que sobre el recurso interpuesto contra esa decisión la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 29 de agosto de 1992, la siguiente resolución: '**Por Tales Motivos y Visto:** Los artículos 32, 128, y 135, del Código de Procedimiento Criminal; "**RESOLVEMOS: Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, que No Hay Lugar, a las persecusiones en contra del ciudadano Secundino Bencis Asunción González (a) Nelson, en consecuencia mandamos y ordenamos que el progreso sea archivado por Secretaría por no existir indicios de criminalidad en su contra; **Segundo**: Ordenar, como al efecto ordenamos la inmediata devolución del vehículo marca Toyota Corolla, chasis KE70-0520015-año 1981, color negro, placa No. 165-590, a su legítima propietaria señora Santa R. Paulina Romero Gonzélez, cédula No. 18993, serie 3, en virtud de haber presentado la matrícula que le acredita como propietaria: **Tercero:** Se ordena la devolución de la pistola marca Browning, calibre 380, No. 425P.R03670, a su legítima propietaria previa presentación de la documentación correspondiente a las autoridades correspondientes: **Cuarto:** Qué el nombrado Secundino Bencis Asunción González (a) Nelson sea puesto en libertad, sino se encuentra acusado por otro hecho; **Quinto:** Que la presente Provindencia Calificativa, sea notificada por secretaría, tanto al Magistrado Procurador Fiscal como al inculpado"; c) que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó en sus atribuciones Criminales una sentencia el 5 de noviembre

de 1992, cuyo dispositivo se copia en el de la ahora impugnada; d) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra ese fallo, la Corte de Apelación de San Cristóbal dictó la sentencia impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Peravia a nombre y representación del Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 24 de noviembre del año 1992, contra la sentencia No. 861, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha 5 de noviembre del año 1992, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se varía la calificación del expediente a cargo del inculpado Secundino Bencis Asunción González (a) Nelson, de traficante al delito correccional, violación al artículo 63 de la ley 50-88; **Segundo:** Se declara culpable al señor Secundino Asunción González (a) Nelson, del delito correccional, violación al artículo 63 de la ley 50-88 (Drogas Narcóticas), en consecuencia se condena a sufrir 6 (Seis Meses de prisión correccional y al pago de una multa de RD$1,000.00), además al pago de las costas; **Tercero:** Se ordena la devolución del carro Toyota Corolla, Color Negro, placa No. 565-590, a su legítimo dueño Santa Paulino Romero, cédula No. 18993, por ser ésta la propietaria según documentos que reposan en el expediente; **Cuarto:** Se ordena la devolución de la Pistola Browing, Calibre 380, Marca 425RP03670 a su dueño Secundino Bencis Asunción González (a) Nelson por tener su permiso legal'; **SEGUNDO:** Declara al acusado Secundino Bencis Asunción González (a) Nelson, culpable del hecho que se le imputa, violación al artículo 5 letra a) y 63 de la ley 50-88 del 30 de mayo de 1988, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia, se condena a un (1) año de prisión correccional y al pago de su multa de Dos Mil Pesos (RD$2,000.00); Modificado en cuanto a la pena impuesta la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al acusado Secundino Bencis Asunción González (a) Nelson, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia apalada'';

Considerando, que el recurrente propone contra el fallo impugnado el siguiente medio: Pronunciamiento de penas distintas a las establecidas por la ley, en violación a las disposiciones del artículo 26 de la ley Sobre Procedimiento de Casación sentados los criterios jurisprudenciales con carácter de permanencia en el sentido de que los jueces al dictar sus decisiones, deben hacerlo con estricto apego a la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega en síntesis que del examen de la sentencia impugnada y de los medios de prueba aportadas, así como del análisis del Laboratorio Criminológico de la Policía Nacional, se evidencia que se incurre en el vicio de pronunciamiento de penas distintas a la establecida por la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, que la Corte **a-qua**, para declarar a Secundino Bencis Asunción González, culpable del delito de simple posesión de Drogas y condenarlo a un año de prisión y al pago de una multa de RD$20,000.00 pesos, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, lo siguiente: que al mencionado Secundino Bencis, le fue ocupada en el carro que el conducía una porción de

cocaina; por un representante del Ministerio Público y un oficial de la Policía Nacional;

Considerando, que los jueces del fondo, estimaron que en el caso se trataba de una simple posesión de drogas y al darle esa calificación a la infracción puesta a cargo de Secundino Bencis Asunción González y condenarlo a la pena antes indicada, dichos jueces, hicieron una correcta aplicación de los artículos 6 y 75 de la ley Sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y asimismo, aplicaron una sanción ajustada a la ley: sin incurrir en el vicio denunciado, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Secundino Bencis Asunción González, en el recurso de casación interpuesto por el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Cristóbal, contra la sentencia de fecha 13 de enero de 1993, en sus atribuciones criminales, cuyo dispositivo se ha copiado en aprte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el indicado recurso y declara las costas de oficio.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.-

SENTENCIA DE FECHA 6 DE SEPTIEMBRE DE 1993 No. 10
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 6 de Septiembre de 1993.

Sentencia Impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 2 de diciembre de 1983.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
José Arismendy Vargas, Rafael Sierra y Unión de Seguros, C. por A.
Interviniente (s):
Fausto Arias Polanco.
Abogado (s):
Dra. Eneida Concepción de Madera.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 6 de Septiembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por José Arismendy Vargas, dominicano, mayor de edad, cédula No. 15092, serie 34, domiciliado en la Casa No.79 de la Calle Jacinto de la Concha, de Villa Francisca, de esta ciudad; Rafael Sierra, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No.79 de la calle Jacinto de la Concha, de esta ciudad, y la Unión de Seguros, C. por A., con su domicilio social en la Av.27 de Febrero No.263 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de diciembre de 1983, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Doctora Eneida Concepción de Madera, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada, ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 6 del mes de Septiembre del corriente año

1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, 1383 del Código Civil; 1, 37, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que una persona resultó con lesiones permanentes, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 29 de Noviembre de 1982, la sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente; '**FALLA**: **PRIMERO:** Declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, a nombre y representación de José Arismendy Vargas, Rafael Sierra y la Unión de Seguros, C. por A., en fecha 6 de mayo de 1983, contra sentencia de fecha 29 de Noviembre de 1982, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla Primero:** Se pronuncia el defecto contra el coprevenido José Arismendy Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de Identidad Personal No.15092, serie 34, residente en la calle Jacinto de la Concha No.79, Villa Francisca, de esta ciudad, por no comparecer estando legalmente citado; **Segundo:** Se le declara culpable de violación al párrafo "D" del artículo 49 de la Ley 241, en perjuicio del señor Fausto Arias Polanco, por lo que se le condena a seis (6) meses de Prisión Correccional y a RD$200.00 (Doscientos Pesos Oro) de multa; **Tercero:** Se condena al pago de las costas penales causadas; **Cuarto:** Se declara al coprevenido Fausto Arias Polanco No Culpable, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, y en consecuencia, se descarga; **Quinto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil del señor Fausto Arias Polanco, en su calidad de agraviado, a través de su abogado constituído y apoderado especial Dr. Salvador Gómez González, en contra del prevenido José Arismendy Vargas, en su calidad de conductor del Vehículo marca Mazda, Placa No.132-625, causante del accidente ocurrido en fecha 9 de Noviembre de 1980, en el cual resultó con lesiones físicas el agraviado Fausto Arias Polanco; el señor Rafael Sierra, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser el propietario del vehículo Mazda, Placa No.132-625, conducido por el coprevenido José Arismendy y la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del citado vehículo causante del accidente, mediante póliza No.SD0-47324, vigente al momento del accidente de que se trata; **Sexto:** Se condena a los señores José Arismendy Vargas y Rafael Sierra, en sus respectivas calidades ya citadas, a pagar solidariamente al señor Fausto Arias Polanco una indemnización de RD$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), como justa reparación por los daños morales y mate-

riales sufridos por él como consencuencia del accidente, más el pago de los intereses legales de la suma acordada, a título de indemnización complementaria en favor del reclamante; **Séptimo**: Se condena a los señores José Arismendy Vargas y a Rafael Sierra, en sus citadas y respectivas calidades, al pago solidario de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Salvador Gómez González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo**: Esta sentencia es oponible y ejecutable en su aspecto civil a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, mediante póliza No.SD-47324, vigente al momento del accidente de que se trata, según lo dispuesto por el artículo 10 Modificado de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido interpuesto de conformidad con la Ley; **SEGUNDO**: Se pronuncia al defecto contra el prevenido José Arismendy Vargas, por no haber comparecido a la audiencia para la cual fuera legalmente citado; **TERCERO**: Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO**: Condena al nombrado José Arismendy Vargas, en su calidad de prevenido, al pago de las costas penales; y conjuntamente con la persona civilmente responsable, señor Rafael Sierra, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas, en favor y provecho de la Dra. Eneida Concepción de Madera quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Dispone la oponibilidad de la presente sentencia a la Compañía de Seguros Unión de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del Vehiculo Productor del accidente de que se trata";

Considerando, que Rafael Sierra y la Unión de Seguros, C. por A., persona civilmente responsable, y aseguradora respectivamente, puestas en causa, no han expuesto, como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, los medios en que fundamentan su recurso, por lo que procede declarar nulos los mismos;

Considerando, en cuanto al recurso del prevenido: que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Cámara **a-qua**, para declarar único culpable del accidente a José Arismendy Vargas, dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de Juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 9 de Noviembre de 1980, mientras el prevenido José Arismendy Vargas, conducía el Vehículo Placa No.132-625, propiedad de Rafael Sierra, por la calle Juana Saltitopa, de esta ciudad, al llegar a la esquina formada con la calle Juan E. Jiménez se originó una colisión con la motocicleta placa No.M-90762, que conducía su propietario Fausto Arias Polanco, quien resultó con lesiones permanentes; y b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, en la conducción de su vehículo al no tomar las debidas precausiones para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos asi establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente, el delito previsto en el artículo 49 de la mencionada Ley No.241, y sancionado en la letra (d) de dicho texto legal con las penas de Nueve (9) meses a tres (3) años de Prisión y multa de Doscientos Pesos (RD$200.00) a Setecientos Pesos (RD$700.00) si los golpes o heridas ocasionasen a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que al condenar a José Arismendy Vargas, a seis (6) meses de prisión y Doscientos Pesos (RD$200.00) de multa, acogiendo circunstancias atenuantes, la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimismo la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido recurrente, ocasionó a Fausto Arias Polanco, constituido en parte civil, daños materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que, al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas, a título de indemnización en favor de la persona constituída en parte civil, la Cámara **a-qua** hizo una correcta aplicación del art. 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, la sentencia impugnada no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Fausto Arias Polanco, en los recursos de casación interpuestos por José Arismendy Vargas, Rafael Sierra y Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones correccionales el 2 de diciembre de 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Rafael Sierra y Unión de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero**: Rechaza el recurso del prevenido José Arismendy Vargas, y lo condena al pago de las costas penales, y a éste y a Rafael Sierra, al pago de las civiles, con distracción de estas en provecho de la Dra. Eneida Concepción de Madera, por afirmar que las avanzó en su totalidad.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Fdo.: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DE 1993 No. 11
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 10 de Septiembre de 1993

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de Barahona, de fecha 20 de enero de 1986

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Regil Terrero Pérez, Gonzalo Terrero Pérez, Regina Terrero Pérez, María Terrero Pérez, Reynaldo Terrero Pérez y Noel Terrero Pérez.
Abogado(s):
Dres. Noé Sterling Vásquez y Carlos A. Castillo.
Recurrido (s):
Alvaro Moquete y compartes.
Abogado (s):
Dr. Enrique Batista Gómez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 10 de septiembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Regil Terrero Pérez, Gonzalo Terrero Pérez, Regina Terrero Pérez, María Terrero Pérez, Reynaldo Terrero Pérez y Noel Terrero Terrero Pérez, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en la Villa de Oviedo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona, el 20 de enero de 1986, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Enrique Batista Gómez, abogado de los recurridos Alvaro Moquete Pérez, cédula No. 28601, serie 18, Luis E. Moquete Pérez, cédula No. 3323, serie 21, Ofelio Moquete Pérez, cédula NO. 3516, serie 21, Luis E. Moquete Pérez, cédula No. 12642, serie 18, Adelfa Moquete, Luis Ernesto Moquete, Asia María Moquete, Diómedes Moquete,

Luis Dario Moquete y Nila Virgen Moquete, dominicanos, mayores de edad, domiciliados y residentes en el Municipio de Oviedo;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia; el 1ro. de abril de 1986, suscrito por los Dres. Noé Esterling Vásquez y Carlos Alberto Castillo, abogados de los recurrentes, en el cual se proponen contra la sentencia impuganda, los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 5 de mayo de 1986, suscrito por el abogado de los recurridos;

Visto el Auto dictado en fecha 9 del mes de spetiembre del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sé mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de testamento, el Juzgao de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, dictó una sentencia en sus atribuciones civiles, el 18 de junio de 1984, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Se declara nulo el testamento de fecha 14 de mayo de 1973, instrumentado por el Dr. Luis Bolívar de Peña y Ramírez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, en favor de la nombrada Ana Sofía Pérez Vda. Terrero; **SEGUNDO**: Se condena a los nombrados Regil Terrero Pérez, Gonzalo Terrero Pérez, Regina Terrero Pérez, Dora María Terrero Pérez, Reynaldo Terrero Pérez y Noel Terrero Pérez, al pago de las costas civiles en provecho del Dr. Enrique Batista Gómez, por haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación de Barahona, dictó el 26 de noviembre de 1984, una sentencia en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Declarar, como al efecto declara, regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Regil Terrero Pérez y Compartes, en fecha 30 de julio de 1984, contra sentencia civil dictada por el juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales, en fecha 18 del mes de junio del año 1984, cuyo dispositivo figura en otra parte del presente fallo;**SEGUNDO**: Ratificar, como al efecto ratifica, el defecto pronunciado en audiencia, contra Regil Terrero Pérez y Compartes, por falta de concluir;**TERCERO**: Confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes, la sentencia recurrida; **CUARTO**: Condenar, como al efecto condena, a los recurrentes, Regil Terrero Pérez y Compartes, al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Enrique Batista Gómez, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; y c) que sobre el recurso de oposició interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: De-

clarar como al efecto declaramos, regular y válido el recurso de oposición interpuesto por Regil Terrero Pérez y Compartes, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales de nuestro procedimiento; **SEGUNDO**: Confirmar, comno al efecto confirma, en todas sus partes la sentencia dictada por esta Corte de Apelación en defecto en fecha 26 de noviembre de 1984; **TERCERO**: Condenar, como al efecto Condena, a los recurrentes Regil Terrero Pérez y Compartes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Enrique Batista Gómez, por afirmar estarlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, lo siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio**: Violación del derecho de defensa; **Tercer Medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el cual se examina en primer término por su carácter perentorio, los recurrentes alegan en síntesis, que cuando se solicita una medida de instrucción y se especifica lo que se pretende probar con la misma, y en el expediente no reposa ningún documeno capaz de sustituir ese medio de prueba, el Tribunal está obligado a ordenar dicha medida de instrucción; que los recurrentes solictaron que se ordenara un informativo para probar que ellos eran propietarios de ganado; que al rechazar esa solicitud la Corte **a-qua** violó su derecho de defensa; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa, que los ahora recurrentes concluyeron en el sentido de que la Corte **a-qua** revocara la sentencia de primer grado, que había sido confirmada antes por la misma Corte, mediante la sentencia en defecto, que fue recurrida en oposición; que, además solicitaron que los recurridos fueran condenados en costas, y que se concediera a los recurrentes un plazo de 30 días para ampliar conclusiones; que también se agrega en dicha sentencia, que los recurrentes alegaron que el principal agravio que les había causado el tribunal de primer grado, fue haber rechazado el pedimento de que se celebrara un informativo testimonial;

Considerando, que en las conclusiones formuladas por los recurrentes ante la Corte **a-qua** con motivo del recurso de oposición, no consta que hiciera algún pedimento sobre la celebración de un informativo; que en la sentencia impugnada consta, por el contrario, que los recurrentes se limitaron a concluir al fondo del recurso de oposición, en el sentido de que se declarara bueno y válido dicho recurso y se revocara la sentencia dictada por el Juez de Primer Grado, que había sido confirmada anteriormente por la Corte **a-qua** y se condenara a los recurridos al pago de las costas; que, además se solicitó un plazo de 30 días para producir un escrito de ampliación de conclusiones; que, en consecuencia, la Corte **a-qua** no incurrió en la violación de derecho de defensa de los recurrentes, por lo que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que la sentencia recurrida recae sobre un asunto que ya había sido definitivamente juzgado; que el Juzgado de Primera Instancia por una sentencia anterior había ordenado la puesta en posesión de los recurrentes sobre los bienes relictos de Jovino Moquete, en virtud del testamento de éste, y que la Corte **a-qua** confirmó en grado de apelación ese envío en posesión, el cual

declaró regular; que el Juzgado de Primera Instancia no podía admitir una demanda nueva, en nulidad de ese testamento, ni mucho menos la Corte **a-qua** conocer de la apelación sin detenerse a determinar que sobre ese asunto ya se había pronunciado mediante un fallo anterior; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada no hay constancia, de que los recurrentes propusieran la inadmisibilidad de la demanda en nulidad de testamento intentada por los recurridos, por tratarse de un asunto que había sido fallado anteriormente, mediante una sentencia que había adquirido la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando, que el medio deducido de la autoridad de la cosa juzgada no es de orden público; que el mismo debe ser propuesto por ante los jueces del fondo, y no es admisible cuando es formulado por primera vez en casación; que, en consecuencia, el referido medio es nuevo y debe ser declarado inadmisible;

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, que tanto el Juez de primer grado, como la Corte **a-qua** cometieron el error de confundir la propiedad del ganado de Ana Sofía Pérez Vda. Terrero, y sus herederos, los recurrentes, con la del ganado de Jovino Moquete, que es a la que se refiere el testamento arguido de nulidad; que el ganado que se menciona en dicho testamento, es el que estuvo en posesión de los herederos de la beneficiaria; pero,

Considerando, que contrariamente a lo que alegan los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada no revela que en ella se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos de la causa; que la Corte **a-qua** le dio a los mismos su verdadero sentido y alcance, ya que se limitó a declarar la caducidad del testamento impugnado, por lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Regil Terrero Pérez, Gonzalo Terrero Pérez, Regina Terrero Pérez, María Terrero Pérez, Reginaldo Terrero Pérez, y Noel Terrero Pérez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona el 20 de enero de 1986, en sus atribuciones civiles, cuyo dipositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Condena a dichos recurrentes al pago de las costas y ordena la distracción en provecho del Dr. Enrique Batista Gómez, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 1993 No. 12
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 13 de Septiembre de 1993.

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de Santiago, de fecha 6 de septiembre de 1991.

Materia:
Comercial.
Recurrente (s):
Banco Popular Dominicano.
Recurrente (s):
Dra. Rosina de la Cruz Alvarado.
Recurrido (s):
Dra. Rosa Margarita Rojas.
Abogado(s):
Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 13 de septiembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., institución bancaria organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, en la casa No.70, de la calle Isabel La Católica, y sucursal en la ciudad de Santiago de los Caballeros, en una casa sin número de la Avenida 27 de Febrero, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, el 6 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de su conclusiones a la Dra. Rosina de la Cruz de Alvarado, abogada del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 1991, suscrito por la abogada del recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios

de casación, que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 16 de diciembre de 1991, suscrito por el Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, abogado de la recurrida, Rosa Margarita Rojas, dominicana, mayor de edad, casada, abogada, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No.29217, serie 47;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, y los artículos 1, 5, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó una sentencia, en sus atribuciones civiles, el 11 de abril de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO**: Condenando al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de una indemnización de RD$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos Oro), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la Dra. Rosa Margarita Rojas, con motivo del rehusamiento a pagar el cheque mencionado; **SEGUNDO**: Condenando al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización, a partir de la fecha de la demanda y a título de indemnización suplementaria; **TERCERO**: Condenando al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, por estarlas avanzando en su mayor parte"; y b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "**FALLA: PRIMERO**: En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación incoado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la sentencia comercial marcada con el No.5 de fecha 11 de abril de 1989, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con los requisitos legales pertinentes; **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO**: Condena al Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Ramón Esteban Pérez Valerio, abogado quien afirma estarlas avanzando en todas sus partes";

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Violación del artículo 1315 del Código Civil.- Desconocimiento de las reglas que rigen la prueba; **Segundo Medio**: Errónea apreciación de los hechos; **Tercer Medio**: Errónea interpretación del derecho;

Considerando, que a su vez la recurrida ha propuesto, la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido interpuesto fuera del plazo de dos meses, a partir de la notificación de la sentencia; que la recurrida alega que la sentencia fue notificada al recurrente, el 25 de septiembre de 1991, y el recurso de casación fue interpuesto el 27 de noviembre de 1991; que como el plazo de dos meses vencía el 26 de noviembre de 1991, el recurso fue interpuesto fuera de dicho plazo y por tanto es inadmisible; pero,

Considerando, que el artículo 67 de la misma Ley dispone que los plazos

y el término de la distancia se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento; que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil prescribe que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado para los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o a domicilio, que este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia, y las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo en un día completo; que si fuere feriado el último día del plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente;

Considerando, que la recurrente es la sucursal del Banco Popular Dominicano, de la ciudad de Santiago; que el plazo de dos meses a partir de la notificación de la sentencia, que es un plazo franco, debe ser además aumentado en razón de la distancia entre la ciudad de Santiago y la de Santo Domingo, que es donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia; que la sentencia impugnada fue notificada el 25 de septiembre de 1991, y el plazo de dos meses para interponer el recurso de casación, que vencía el 26 de noviembre del mismo año, quedó aumentado en un día por cada 30 kilómetros; que al haber sido interpuesto el 27 de noviembre de 1991, a los dos meses y un día, dicho recurso fue intentado oportunamente, por lo cual el medio de inadmisión propuesto, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y tercero, los cuales se reunen para su examen, por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, que la recurrida no probó que fuera rehusado el pago del cheque emitido; que no podía probarlo, porque ese cheque no fue devuelto sino que su pago fue diferido hasta tanto el banco pudiera comunicarse con la recurrida; que una vez establecida esta comunicación el banco propuso el pago del cheque a la recurrida, a lo cual ésta se opuso; que la Corte **a-qua**, para fundamentar su decisión aplicó los artículos 32 y 33 de la Ley de cheques No.2859, que establece la responsabilidad de los bancos en caso de rehusamiento de pago de un cheque con provisión de fondos; que ese es el principio general que se aplica en cada caso particular atendiendo a los hechos y circunstancias específicas de cada uno; que dichas disposiciones no se aplican, porque no hubo negativa de pago formal comprobable por los volantes que al efecto anexan los bancos a los cheques devueltos; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto, que por las declaraciones vertidas ante la Corte **a-qua** por la recurrida y por ante el tribunal de primer grado por los funcionarios del banco, Josi Rafael Silverio y Amable Ventura, quedó establecido, que la recurrida era cliente del banco, desde hacía aproximadamente 10 años; que aquella era titular de la cuenta corriente No.02-46317-2 y de una tarjeta de crédito por la que podía girar hasta RD$1,500.00; que el 24 de julio de 1987, la recurrida expidió un cheque por RD$438.50 contra el referido banco, y en favor de Augusto Rodríguez; que la fecha de presentación de dicho cheque por su beneficiario, la cuenta de la recurrente tenía un balance a su favor de RD$28,305.07;

Considerando, que el artículo 32 de la Ley de Cheques, No.2859, del 30 de abril de 1951, dispone que "Todo banco que, teniendo provisión de fondos,

y cuando no haya ninguna oposición, rehuse pagar un cheque regularmente emitido a su cargo, será responsable del perjuicio que resultare al librador por la falta de pago del título y por el daño que sufriere el crédito de dicho librador"; que esta disposición legal no faculta al banco girador a diferir o a suspender el pago del cheque hasta tanto se comunique con el librador, para verificar la emisión del mismo; que, tampoco el pago del cheque estaría sujeto a un aviso previo de parte del librador, aún cuando existiera una convención en ese sentido, ya que ésta sería nula; que un convenio de esta naturaleza sería contrario a las disposiciones del artículo 32 de la referida Ley;

Considerando, que al no haber pagado el cheque emitido por el librador contra su cuenta, no obstante tener provisión de fondos, y no existir ninguna oposición, el banco recurrente incurrió en una falta que comprometió su responsabilidad; que, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en desarrollo del segundo medio, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte **a-qua** no ponderó debidamente la cuantía del cheque cuya devolución fue alegada, ascendente a RD$438.50; que no hay entre el monto del cheque y la indemnización otorgada correspondencia ni proporción; que la indemnización es excesiva; que la Corte **a-qua** admitió los alegatos de la recurrida, de que ésta era una agente inmobiliario y mandataria de numerosas personas; que esos alegatos no fueron probados; que tampoco la recurrida probó que a causa de la supuesta devolución del cheque esos mandatos le habían sido revocados; que la indemnización otorgada por la Corte **a-qua** es excesiva y por tanto debe ser corregida por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que la Corte **a-qua** estableció que la recurrida es una profesional del derecho y comerciante; que, además, ella administraba varios inmuebles propiedad de personas que residen en lso Estados Unidos de América, quienes la habían autorizado a hacer reparaciones y construirles viviendas; que el cheque expedido a Augusto Rodríguez, que no fue pagado por el Banco, teniendo provisión de fondos, era específicamente para pagar a unos trabajadores que están reparando una vivienda de un cliente de la recurrida; que, quedó demostrado el daño experimentado por la recurrida como consecuencia de la falta cometida por el banco, al no hacer efectivo el cheque por la suma de RD$438.50, teniendo provisión de fondos; que en razón de la devaluación de la moneda nacional, la indemnización acordada guardaba proporción justa, adecuada y suficiente para reparar el daño experimentado, como lo había apreciado el juez de primer grado y lo estimaba también la Corte **a-qua**;

Considerando, que además de la comparecencia personal de las partes celebrada por la Corte **a-qua**, fueron efectuadas otra comparecencia y un informativo testimonial por ante el tribunal de primer grado; que tratándose de un asunto comercial no se requiere que la prueba de los hechos alegados se haga por medio de documentos, como lo pretende el banco recurrente; que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas y sus decisiones en este aspecto escapan al control de la casación, salvo que incurran en desnaturalización, lo cual no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que la fijación de una indemnización en reparación de los daños y perjuicios, materiales y morales, que resultan de la devolución de un

cheque no depende del valor de éste; que los jueces del fondo son soberanos para evaluar el monto de dicha indemnización; que su apreciación escapa a la censura de la casación, siempre que la suma acordada a título de indemnización no sea irrazonable; que la suma de RD$50,000.00 a que fue condenada la recurrente, sobre todo teniendo en cuenta para su fijación la devaluación monetaria, sin hacer constar los textos legales que autorizan dicha devaluación y su cuantía, es irrazonable, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada en este aspecto;

Por tales motivos, **Primero**: Casa exclusivamente en lo que respecta al monto de la indemnización acordada, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, el 6 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto así delimitado, por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la indicada sentencia; **Tercero**: Compensa las costas en una cuarta parte y condena a dicho recurrente al pago de la tres cuartas partes restantes, y ordena su distracción en provecho del Lic. Ramón Esteban Pérez Valerio, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.-

FIRMADO:

Nástor Contín Aybar.- Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. (Firmado): Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1993 No. 13
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de Septiembre de 1993

Sentencia Impugnada:
Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 24 de febrero de 1984.

Materia:
Laboral.
Recurrente (s):
José Lantigua.
Abogado (s):
Dr. Manuel A. Rondón Santos.
Recurrido(s):
Antonio Altagracia Santos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Juliá y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de septiembre de 1993, año 150n de la Independencia y 130n de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Lantigua, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No. 39075, serie 54, domiciliado en la calle Padre Castellanos No. 291, en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 24 de febrero de 1984, por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril del 1984, suscrito por el abogado, Dr. Manuel Antonio Rondón Santos, cédula No. 18334, serie 49, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 1984, que declara el defecto de la recurrida Antonia Altagracia Santos;

Visto el Auto dictado en fecha 14 del mes de septiembre de 1992, por el

Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, Jueces de este Tribunal, para integrar laCámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en las deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No.s 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda laboral intentada por la recurrida contra el actual recurrente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó una sentencia el 13 de febrero de 1981, con el siguiente dispositivo: '**Falla**: **Primero**: Se rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda laboral intentada, por la señora Antonia Altagracia Santos, contra la empresa Suspiro Dominicano, S. A., y José Lantigua; **Segundo**:Se condena a la demandante al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Antonio Rondón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad''; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente:''**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la formal como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la señora Antonia Altagracia Santos, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de Febrero del año 1981, en favor de la empresa SUSPIROS DOMINICANO, C. POR A., y Sr. José Lantigua, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia REVOCA en todas sus partes dicha sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido en el caso de la especie; **TERCERO:** Condena a la empresa Suspiros Dominicanos, C. por A., y Sr. José Lantigua, a pagarle a la reclamante, señora Antonia Altagracia Santos, los valores siguientes: 24 días de salario por concepto de preaviso, 15 días de auxilio y cesantía, 14 días de vacaciones, Regalía Pascual y proporción de Regalía año 1980; Bonificación año 1979 y proporción de Bonificación año 1980, así como las horas extras reclamadas, y la suma de RD$89.55 por concepto de diferencia de salario por aplicación de la Ley 45/79; así como una suma igual a los salarios que habría recibido dicha reclamante desde el día de su demanda y hasta que intervenga sentencia definitiva, sin que los mismos excedan de tres meses, calculados todas estas prestaciones e indemnizaciones en base a un salario de RD$22.00 semanales; **CUARTO:**Condena a la parte que sucumbe, Suspiros Dominicanos, C. por A., y Sr. José Lantigua, al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias de conformidad con los artilos 5 y 16 de la Ley No. 302, del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación que se examina en primer término por convenir así a la solución que se dará al presente caso, el recurrente, alega en síntesis, que de conformidad con lo esta-

blecido por el artículo 51 del Código de Trabajo, la suspensión del contrato surte su efecto desde el día en que ha ocurrido el hecho que la origina; que en ningún momento la sentencia impugnada hace mención de las declaraciones del hoy recurrente, el cual negó en todo momento que despidiera a Antonio Altagracia Santos, por lo que la Cámara **a-qua** no debió estatuir sobre la justificación o no del despido, sin determinar la legalidad o ilegalidad de la suspensión del contrato de trabajo, que es una figura consagrada en nuestro Código de Trabajo, con característica y contenido diferente al despido;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Cámara **a-qua** revocó la decisión de primer grado, fundándose en el testimonio de José Miguel Nova, Oído en el informativo, sin examinar como procedía, la declaraciones del testigo del contra informativo, en razón, según se expresa en el fallo impugnado, a que dichas declaraciones "se limitan a hablar de suspensión, en cuando en realidad esta Cámara descarta ese alegato de suspensión y se dedica únicamente a análizar el punto de vista del despido";

Considerando, que cuando se procede a la paralización de las labores de una empresa, o a la de un solo trabajador de la empresa y surge una contención con tal motivo, si el trabajador alega un despido injustificado y el patrono sostiene que la paralización de las labores se debió a una suspensión, la prueba de esta suspensión corresponde hacerla al patrono que la invoca;

Considerando, que en la sentencia impugnada hay constancia de que José Lantigua, actual recurrente, notificó al Departamento de Trabajo la suspensión de la trabajadora Antonia Altagracia Santos, como consecuencia de exceso de producción con relación a la situación económica de la empresa, y en vista de dicha notificación la Direcció de Trabajo hizo la inspección de lugar, lo que la indujo a determinar la procedencia de dicha suspensión y a dictar en consecuencia, la Resolució No 334/80 en la cual se disponía que dicha trabajadora quedaba suspendida desde el 30 de junio de 1980, hasta el 9 de julio del mismo año; que en tales circunstancias es obvio, que al ser intentada la demanda introductiva del caso el 30 de junio de 1980, o sea durante el periódo de suspensión legal del contrato de trabajo existente entre las partes, la Cáara **a-qua** no podía, sin desconocer el alcance de la Resolución mencionada, proceder a condenar al actual recurrente al pago de los salarios originandose durante el período de suspensón del contrato de trabajo, el trabajador queda librado de prestar su servicio y el patrono de pagar la retribución convenida; que por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada por desnaturalización de los hechos de la causa, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que las costas pueden se compensadas cuando la sentencia es casada por desnaturalización de los hechos de la causa, como ocurrió en la especie;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 24 de febrero de 1984, cuyo dispositivo se copia en parte del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macóris, en sus atribuciones laborales; **Segundo**: Compensa las costas.

FIRMADOS:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-

Federido Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1993 No. 14
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de Septiembre de 1993.

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelació de La Vega, de fecha 2 de abril de 1991.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Camilo Frómeta.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de Septiembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Camilo Frómeta, dominicano, mayor de edad, cédula número 21092, serie 49, residente en la sección Platanal del Municipio de Cotuí de la Provincia Juan Sánchez Ramíez; Catalina Lora de Rodríguez, dominicana, mayor de edad, residente en la calle "J" número 68 de la ciudad de San Francisco de Macorís; y la Compañía de Seguros La Intercontinental de Seguros, S. A., con domicilio social en la avenida 27 de Febrero número 583 de la ciudad de Santo Domingo; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de La Vega, el 2 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 8 de noviembre de 1991, a requerimiento del Dr. Alejandro Mercedes Martínez, quien actúa en representación de los recurrentes Camilo Frómeta y Catalina Lora de Rodríguez, puesta en causa como persona civilmente responsable, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua, el 7 de Octubre de 191, a requerimiento del Dr. MarioMeléndez M., en representación de la recurrente Compañía de Seguros Interna-**

cional de Seguros, S. A., contra la sentencia impugnada, en la cual no se propone ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 16 del mes de septiembre del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 65, y 67 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que resultó muerto un menor, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, dictó en sus atribuciones correccionales, el 21 de Diciembre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado con el siguiente dispositivo: "FALLA: **PRIMERO**: Declara buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Camilo Frómeta y la parte civil responsable Catalina Lora de Rodríguez, contra la sentencia No. 256 del fecha 21 de diciembre de 1990, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, la cual tiene el siguiente dispositivo"; **Primero**: Declara al nombrado Camilo Frómeta, de generales anotadas, prevenido de violar la Ley 241, en sus arts. 49 y siguientes, en perjuicio de quien en vida repondía al nombre de Francisco José de Js. Mendez, culpable y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD$200.00 (Doscientos Pesos Oro); **Segundo**: Condena al prevenido Camilo Frómeta, al pago de las costas penales; **Tercero**: Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el señor Francisco de Jesús Concepción, en su calidad de padre del menor Francisco José de Jesús Mendez, a través de sus abogados constituídos y apoderados especiales Dres. Francisco I. José García y Laotal Margaret Romero Francisco, tanto en la forma como en el fondo, por haberse hecho conforme a la Ley y al derecho y en consecuencia se condena al señor Camilo Frómeta y/o Catalina Lora de Rodríguez, acusado y persona civilmente responsable conjunta y solidariamente al pago de una indemnización de RD$75,000.00 (Setenticinco Mil Pesos Oro), en favor del señor Francisco de Js. Concepción, como justa reparación de los daños morales y materiales sufrido por él en su condición de padre del menor fallecido Francisco José de Jesús Mendez; **Cuarto**: Condena además a los nombrados Camilo Frómeta y/o Catalina Lora de Rodríguez, al pago de los intereses legales, de la suma impuesta como indemnización supletoria o suplementaria; **Quinto**: Declara bueno y válido la consititución en parte civil hecha por la señora Beatríz Polanco Méndez, en su calidad de madre

del menor Francisco Josí de Js. Méndez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Eladio de Jesús Mirambeaux Casso y Rafael Antonio Reyes Ureña, tanto en la forma como en el fondo por haberse hecho conforme a la Ley y el derecho y en consecuencia se condena a los señores Camilo Frómeta y/o Catalina Lora de Rodríguez, acusado y persona civilmente responsable conjuntamente y solidariamente al pago de una indenmización de RD$75,000.00 (Setenticinco Mil Pesos Oro), en favor de la señora Beatriz Méndez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por ella en su condición de madre del menor Francisco José de Js. Méndez; **Sexto**: Condena además a los nombrados Camilo Frómeta y/o Catalina Lora de Rodríguez, al pago de los intereses legales de la suma impuesta como indemnización supletoria o complementaria; **Séptimo**: Rechaza las conclusiones presentada por la defensa en cuanto al fondo por improcedente y mal fundada; **Octavó**: Condena a los nombrados Camilo Frómeta y/o Catalina Lora de Rodríguez, al pago de las costas civiles conjuntamente y solidariamente con distracción en favor y provecho de los abogados Dres. Francisco I. José García, Laotal Margaret Romero Francisco, Eladio de Jesús Mirambeaux Casso y Rafael Antonio Reyes Ureña, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Noveno**: Declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutoria a la Cía. de Seguros La Internacional de Seguros, C. por A., por aplicación al art. 10 de la Ley 4117 y hasta el monto de la pólizal o suma asegurada; **SEGUNDO**: Pronuncia el defecto contra el prevenido Camilo Frómeta, por no haber comparecido a la audiencia, estando legalmente citado. **TERCERO**: Confirma de la decisión recurrida los Ordinales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Octavo, y Noveno. **CUARTO**: Condena a Camilo Frómeta y Catalina Lora de Rodríguez, al pago de las costas penales, distrayendo las civiles en provecho de los Dres. Francisco I. José Garcí, Leotal Romero Francisco, Eladio de Js. Mirambeux Casso, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que Catalina Lora de Rodríguez, puesta en causa como persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros La Internacional de Seguros, S. A., puesta en causa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la mañana del 29 de mayo de 1990, mientras el vehículo placa número 290-709, conducido por Camilo Frómeta, tránsitaba por la Carretera que conducedea la ciudad de Cotuí a la Sección Platanal del Municipio de Cotuí al llegar a la indicada sección atropelló al menor Francisco José de Jesús, a causa del cual resultó muerto, que al momento del accidente se encontraba situado en el Paseo de dicha Vía; b) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, por no tomar las precauciones necesarias para evitar atropellar al menor agraviado en el momento en que éste se encontraba en el paseo de dicha vía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del pre-

venido Camilo Frómeta, el delito de Homocidio por imprudencia; previsto por el artículo 49 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en el inciso 1ro. del mismo texto legal con la pena de dos (2) a cinco (5) años de Prisión, y multa de Quinientos (RD$500.00) a dos mil (RD$2,000.00) pesos si a consecuencia del accidente resultaré muerta una persona como sucedió en la especie, que al condenar la Corte **a-qua** al prevenido recurrente a una multa de Doscientos Pesos (RD$200.00), le impuso una pena inferior a la establecida por la Ley, pero en ausencia del recurso de apelación de Ministerio Público, su situación no puede ser agravada;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido Camilo Frómeta, había causado a la persona constituída en parte civil, Francisco de Jesus Concepción, en su calidad de Padre y tutor legal del menor Francisco José de Jesús Méndez, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente Camilo Frómeta, al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituida a título de indemnización hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés de dicho prevenido, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulos los recursos de casación interpuesto por Catalina Lora de Rodríguez, y Seguros La Internacional de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 2 de abril de 1991, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza el recurso del prevenido Camilo Frómeta, y lo condena al pago de las costas penales.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1993 No. 15
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de Septiembre de 1993.

Sentencia Impugnada:
Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 21 de Noviembre de 1993.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Celestino Contreras y la Compañía de Seguros Pepín, S.A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de septiembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Celestino Contreras, dominicano, mayor de edad, cédula No.2895, serie 6, residente en la calle Manzana "Z", Apartamento A-10, Urbanización Los Jardines del Norte, de la ciudad de Santo Domingo; y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Mercedes Esquina Palo Hincado, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 21 de noviembre de 1977, a requerimiento de la Dra. María Navarro Miguel, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 16 del mes de noviembre del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal, de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara,

Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 74 de la Ley No. 241 de 1967 de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la ley No.4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el cual sólo los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 28 de julio de 1977, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Celestino Contreras, por estar debidamente citado y no haber comparecido a audiencia; **SEGUNDO**: Declara, bueno y válido el recurso de apelación de fecha 5 de agosto de 1977, interpuesto por Celestino Contreras, contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; '**Primero**: Declara al nombrado Cecilio Batista no culpable del hecho que se le imputa y en consecuencia lo descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la ley de Tránsito No.241, declara en cuanto a las costas de oficio; **Segundo:** Declara el nombrado Celestino Contreras, culpable de violar la ley No.241 en su artículo 74 y en consecuencia lo condena al pago de una multa de cinco pesos (RD$5.00) y al pago de las costas penales'; **TERCERO**: Se pronuncia el defecto contra la Cía. de Seguros Pepín, S.A., por no haber concluido; **CUARTO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil formulada por Miguel Andrés Morel, por haber sido hecha conforme a la ley No.12 acogiendo en cuanto al fondo, condena a Celestino Contreras, a pagarle al Sr. Miguel Andrés Morel, la suma de OCHOCIENTOS PESOS ORO (RD$800.00), como justa reparación de los daños y perjuicios materiales experimentados por el a consecuencia del accidente ocurrido en fecha 18 de marzo de 1977, entre el vehículo Volkswagen, placa 147536, Registro No.684118, propiedad de Miguel A. Morel y el vehíulo Mercury Placa No.202-600, Registro No.40083, propiedad de Celestino Contreras, así como al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda; **QUINTO:** Condena a Celestino Contreras al pago de las costas civiles y ordena la Distracción de las mismas en provecho del Dr. Ernesto Lorenzo, abogado del demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO**: Declara la presente sentencia común y oponible a la Cia. de Seguros Pepín, S.A., por ser la entidad responsable del Sr. Celestino Contreras conforme al artículo 10 de la ley No.4117, en la forma y en cuanto al fondo confirma la sentencia recurrida en todas sus partes";

Considerando, que la Compañía de Seguros Pepín, S.A., puesta en causa como entidad aseguradora, no ha expuesto los medios en que fundamenta su recurso como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulo dicho recurso;

Considerando, que la Cámara **a-qua** para declarar al prevenido recurrente culpable del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 18 de marzo de 1977, mientras el vehículo placa No.202-600, conducido por Celestino Contreras, transitaba de Este a Oeste por la calle Concepción Bona al llegar a la intersección con la Bartolomé Colón de Santo Domingo, se produjo una colisión con el automóvil placa No.147-536, conducido por Cecilio E. Batista, que transitaba de Sur a Norte por la calle Bartolomé Colón al momento en que cruzaba esta; b) que a consecuencia del accidente los vehículos resultaron con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, al no detener su vehículo al acercarse a la intersección de ambas calles, e introducirse en la vía sin cerciorarse que la misma estaba ocupada para él;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Celestino Contreras, el delito de violación al artículo 74 de la ley No.241 de 1967, de tránsito y vehículos, y sancionado en el artículo 75 de la misma ley, con multa que no sea menor de cinco (RD$5.00) ni mayor de veinticinco pesos (RD$25.00); que al condenar la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al prevenido recurrente a Cinco Pesos (RD$5.00) de multa, le impuso una pena inferior de la establecida por la ley, pero en ausencia del recurso de apelación del Ministerio Público su situación no puede ser agravada;

Considerando, que, asimismo, la Cámara **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Celestino Contreras, había causado desperfectos al vehículo propiedad de Miguel Andrés Morel, que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente Celestino Contreras, al pago de tales sumas a título de indemnización en provecho de la persona constituida en parte civil, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 1977, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Celestino Contreras y lo condena al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bdo. Jiménez Santana.- Francisco Ml. Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Fdo.: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 17 DE SEPTIEMBRE DE 1993 No. 16
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 17 de Septiembre de 1993.

Sentencia Impugnada:
Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de febrero de 1981.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Zenón Rodríguez, Cosiano Núñez R., y Seguros Pepín, S. A.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 17 de Septiembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Zenón Núñez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula número 11328, serie 46, residente en la calle Respaldo 10 número 40, Ensanche Espaillat, de esta ciudad de Santo Domingo; Cosiano Núñez R., dominicano, mayor de edad, residente en la calle Respaldo Alonso de Espinosa No. 2023, de esta ciudad; y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., con domicilio social en la calle Mercedes número 470 esquina Palo Hincado, de esta ciudad; contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de Febrero de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 10 de febrero de 1981, a requerimiento del Dr. Duluc Alemany, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 15 del mes de septiembre del corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal

de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Corte en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65, 52 y 123 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1382 y 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el cual sólo los vehículos resultaron con desperfectos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales el 30 de septiembre de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO**: Se declaran buenos y válidos los recursos de apelación intentados por EUGENIO ARAUJO PEREYRA Y ZENON NUÑEZ RODRIGUEZ, en fechas 23 de octubre y 7 de noviembre del año 1980, respectivamente, contra la sentencia dictada en fecha 30 de septiembre de 1980, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo con la Ley; **SEGUNDO**: SE MODIFICA la sentencia recurrida en su ordinal QUINTO en el sentido de aumentar a la suma de UN MIL QUINIENTOS PESOS ORO (RD$1,500.00), al monto de una indemnización acordada a la parte civil constituída; **TERCERO**: Se pronuncia el defecto contra el nombrado ZENON NUÑEZ RODRIGUEZ, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente citado; **CUARTO**: **SE CONFIRMA** en sus demás aspectos la sentencia objeto de los mencionados recursos; **QUINTO**: Se condena solidariamente a Zenón Núñez Rodríguez y Cociano Núñez, al pago de intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda en justicia, más al pago de las costas civiles con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Porfirio Chaín Tuma, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil intentada por Eugenio Araujo Pereyra, por mediación del Dr. Porfirio Chaín Tuma, contra Zenón Núñez Rodríguez, y Cociano Núñez, prevenido y persona civilmente responsable, por haber sido hecho de acuerdo a las disposiciones legales; y **SEPTIMO**: Se declara que la presente sentencia le sea común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó dicho accidente, en virtud del artículo 10 de la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor";

Considerando, que Cosiano Núñez R., puesto en causa como persona civilmente responsable y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., puesta en cuasa como entidad aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos, como lo exige a pena de nulidad, el artiulo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de mani-

fiesto que la Cámara **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que en horas de la noche del 22 de marzo de 1980, mientras el vehículo placa número 97-423, conducido por Zenón Núñez Rodríguez, transitaba de Oeste a Este por la Carretera Sánchez, al llegar frente al lugar donde se encuentra instalado el Complejo Metalúrgico Dominicano (Metaldom), se produjo una colisión con el automóvil placa número 201-765, conducido por Eugenio Araujo Pereyra, que transitaba de Oeste a Este por la misma vía, al momento en que estaba parado; b) que a consecuencia del accidente los vehículos resultaron con desperfectos; c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente Zenón Rodríguez, por conducir su vehículo sin guardar la distancia razonable con el vehículo que le precedía;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Zenón Núñez Rodríguez, el delito de conducción temeraria previsto por la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos, y sancionado en el mismo texto legal con multa no menor de Cincuenta (RD$50.00) ni mayor de Doscientos Pesos (RD$200.00) o prisión por un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses o ambas penas a la vez; que al condenar la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al prevenido recurrente Zenón Núñez Rodríguez, a un (1) mes de prisión correccional, le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que, asimismo, la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho del prevenido Zenón Núñez Rodríguez, había causado perjuicio a la persona constituída en parte civil, Eugenio Araujo Pereyra, daños materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente Zenón Núñez Rodríguez, al pago de tales sumas en provecho de la persona constituída en parte civil a título de indemnización, hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero**: Declara nulo los recursos de casación interpuestos por Cosiano Núñez R., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 2 de febrero de 1981, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido Zenón Núñez Rodríguez, y lo condena al pago de las costas penales;

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1993 No. 17
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de Septiembre de 1993

Sentencia Impugnada:
Tribunal Superior de Tierras, de fecha 3 de febrero de 1993.

Materia:
Tierras.
Recurrente (s):
Horizontes Dominicanos, C. por A.
Abogado (s):
Dres. Hugo F. Arias Fabián y Juan E. Olivero Féliz.
Recurrido (s):
Tuberías y Materiales Plásticos,C. por A. y compartes.
Abogado (s):
Dres. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Carlos Cornielle, Yolanda Vallejo y Ricardo Ayanes Pérez Núñez.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo,Federico Natalio Cuello López,Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de septiembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Horizontes Dominicanos, C. por A., sociedad de comercio organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Virgilio Díaz Ordóñez, del Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 3 de febrero de 1993, en relación con la Parcela No.273-C, del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Hugo F. Arias Fabián, cédula No. 750, serie 76, por sí y por el Dr. Juan E. Olivero Féliz, cédula No. 3736, serie 20, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Manuel Ramón Ruiz Tejada, cédula No. 10, serie 25, y Carlos Cornielle, cédula No. 7526, serie 18,

por sly por los Dres. Yolanda Vallejo, cédula No. 34119, serie 1ra., y Ricardo Ayanes Pérez Núñez, cédula No. 2311275, serie 1ra., abogados de la recurrida, la Compañía de Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A., organizada de acuerdo con las Leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle "F" esquina Isabel Aguiar, Zona Industrial de Herrera, de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 1993, suscrito por los abogados de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Vista la ampliación del memorial de casación del 13 de julio de 1993, suscrito por el abogado de la recurrente, Dr. Hugo F. Arias Fabián;

Visto el memorial de defensa del 3 de abril de 193, suscrito por el Dr. Carlos Cornielle, cédula No. 7526, serie 18, por sí y por la Dra. Yolanda Vallejo, cédula No. 34119, serie 1ra., abogados de la recurrida;

Visto el escrito de ampliación de defensa del 6 de mayo de 1993, suscrito por los Dres. Carlos Cornielle y Ricardo Ayanes Pérez;

Visto el Auto dictada en fecha 17 del mes de septiembre del corriente año 1993, por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, al Magistrado Amadeo Julián, Juez de este Tribunal para integrar la Corte en la deliberción y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 dse 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 21 de septiembre de 1991, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo:"**FALLA: PRIMERO**: Se acoge, en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en fecha 9 de octubre de 1991, por el Dr. Hugo F. Arias Fabián, a nombre y representación de la Compañía Horizontes Dominicanos, C. por A., representada por su Presidente Lic. Servio Tulio Mencebo Pérez, contra la Decisión No. 210, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con relación a la Parcela No. 273-C del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de San Cristóbal; **SEGUNDO**: Se confirma, la Decisión No. 210 de fecha 23 de septiembre de 1991, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 273-C, del Distrito Catastral No. 8, del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo dice así: '**Primero**: Que debe Anular, como al efeto Anula, la Decisión No. 1 de Jurisdicción Original de fecha 3 de mayo de 1990, revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 17 de julio de 1990, mediante la cual fué aprobada transferencia en favor de la Compaúía Horizontes Dominicanos, C. por A., de la cantidad de 19,000 Metros Cuadrados, en el ámbito de la Parcela No. 273, del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de San Cristóbal; **Segundo**: Que debe

Anular, como al efecto anula, el irregular procedimiento de Deslinde del cual resultó la Parcela No. 273-C del D. C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal, con superficie de 19,000 Metros Cuadrados, en favor de Horizontes Dominicanos, C. por A.; **Tercero**: Que debe ordenar, como al efecto Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, cancelar pura y simplemente el Certificado de Título No. 16329, expedido en fecha 8 de enero de 1991, en favor de Horizontes Dominicanos, C. por A., el cual ampara la Parcela No. 273-C del D. C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal, con su perficie de 01 Ha., 19 As., 00 Cas, (19,000 Metros Cuadrados); y **Cuarto**: Se Mantiene con toda su fuerza y vigor, la Carta Constancia del Certificado de Título No. 3507, expedida en fecha 31 de enero de 1991,en favor de la Compañía Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A., con superficie de 19,000 Metros Cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 273 del D. C. No. 8 del Municipio de San Cristóbal";

Considerando, que la Compañía recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento de las normas que gobiernan la venta de inmueble propiedad del Consejo Estatal de Azúcar o de los Ingenios del Estado. Falsa especualación respecto a un supuesto compromiso del Presidente de la República con Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A.; **Segundo Medio**: Falta o insuficiencia de motivos. Omisión de las resoluciones de la Comisión de Tierras y del Consejo de Directores del Consejo Estatal del Azúcar. Mención impropia de una supuesta obligación asumida por el Presidente con Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A.,; **Tercer Medio**: Falta de base legal. Violación de las disposiciones del artículo 1583 del Código Civil. Violación de las reglas sobre la irrevocabilidad de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada. Carácter **erga omnes** de las decisiones del Tribunal de Tierras. artículo 1599 del Código Civil; **Cuarto Medio**: Falta de base legal. Interpretación distorsionada y acomodaticia de las Leyes 1486 Sobre representación del Estado de los actos jurídicos, y No. 7 que creó el Consejo Estatal del Azúcar. Desconocimiento de la regla que nadie puede prevalerse de su propia falta. Anulación por un Tribunal inferior de decisiones adoptada por otro de mayor jerarquía. Desconocimiento de las disposiciones del artículo 1178 del Código Civil;

Considerando, que en el desarrollo de los medios, segundo, tercero, y cuarto, los cuales se reunen por su estrecha relación y se examinan en primer término por su carácter perentorio, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que es evidente que la supuesta obligación del Presidente de la República con la compañía Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A., no constituye un motivo válido ni suficiente para que se desconozca los derechos adquiridos por Horizontes Dominicanos, C. por A., máxime cuando los mismos se fundamentan en decisiones emanadas de los máximos organismos de dirección del Consejo Estatal del Azúcar; que, de conformidad con las disposiciones del artículo 1583 del Código Civil, "la venta es perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador respecto del vendedor desde el momento en que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no haya sido entregada ni pagada; que, sin embargo, en la especie, en que por efecto del contrato de arrendamiento del 4 de abril de 1973, la cosa se encontraba en poder de Horizontes Dominicanos, C. por A., y ésta había pagado parte

del precio de la venta a requerimiento del Consejo Estatal del Azúcar, la operación concertada entre dicho Consejo y la referida Compañía tiene un carácter irreversible de compromiso contraído al margen de los mecanismos institucionales, supuestos o ciertos vicia de falta de base legal la sentencia impugnada, sobre todo cuando la decisión No. 1 del 3 de mayo de 1990, dictada por el Juzgado de Jurisdicción Original, revisada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras el 17 de julio del mismo año había adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y que, por tratarse de un procedimiento **erga omnes** no podía ser atacada sin incurrir en la violación de la irrevocabilidad de las sentencias que habían adquirido la autoridad de la cosa juzgada, ya que cualquier vicio de una pudiera adolecer de dicha decisión debió ser observada por el Tribunal Superior de Tierras en el momento en que procedió a revisarla; que se incurre en la sentencia impugnada igualmente, en falta de base legal, ya que cuando se otorga la venta del inmueble en favor de Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A., había sido expedido el Certificado de Título No. 16329, en favor de Horizontes Dominicanos, C. por A., y, por tanto, el Consejo Estatal del Azúcar y/o Ingenio Río Haina, y el Registrador de Título del Departamento de San Cristóbal, actuaron incorrectamente al vender el primero dicho terreno y registrar el segundo la venta del mismo otorgada a Tuberías y Materiales Plásticos, C. por A., y carecer dicho Consejo de otro terreno dentro de la Parcela No. 273 del Distrito Catastral No. 8 del Muncipio de San Cristóbal, que no fueran los 19,000 Metros Cuadrados vendidos a Horizontes Dominicanos, C. por A., se había procedido a registrar un acto afectado de nulidad absoluta por aplicación del artículo 1599, del Código Civil, que prescribe que la venta de la cosa de otro es nula; que, el Tribunal Superior de Tierras al conferir la sentencia de Jurisdicción Original del 23 de septiembre de 1991, no hace una correcta interpretación de la Ley No. 1486, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, y de la Ley No. 7 del 1966 sobre la Creación del Consejo Estatal del Azúcar; que el artículo 3 de esta última Ley expresa "que los ingenios azucareros que pertenecen a la Corporación Azucarera de la República Dominicana, etc. etc., y en su artículo 4 dispone las atribuciones del Consejo Estatal del Azúcar, en el cual, ni en ningún otro artículo de la Ley se faculta a dicho Consejo a vender el patrimonio del Estado Dominicano, sin cumplir con lo establecido en las prescripciones legales vigentes para la transferencia de todos los inmuebles del Estado Dominicano; que, agrega la recurrente, la Suprema Corte de Justicia ha admitido en su sentencia del 5 de diciembre de 1973, que "el Consejo Estatal del Azúcar, es una institución creada para realizar por sí misma y através de las entidades que ella dependieren, actividades agrícolas, industriales y comercialeas, criterio éste que no modifica la Ley No. 7 del 15 de agosto de 1966, que creó la referida Corporació, pués por sus propios fines esa entidad no presta servicios públicos, lo que pone de manifiesto que, por apllicación de las disposiciones del artículo 7 de la referida Ley, el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar podía representar al Ingenio Río Haina y firmar el acto de venta en favor de Horizontes Dominicanos, C. por A., porque esa operación había sido aprobada y autorizada por el Consejo de Directores que es la máxima autoridad ejecutiva de dicho organismo, y, que, por consiguiente, no se necesitaba del poder del Presidente de la República para que dicho instrumento fuera válido; que, además, en el caso en que dicho

poder fuera necesario, correspondía solicitarla a dicho consejo y no a la recurrente, por lo que la ausencia del poder no podía oponérsele válidamente a la recurrente porque nadie puede prevalerse de su propia falta; que el asistente del Encargado de dicha Dirección Ejecutiva ha confesado en su oficio No. 0150, del 23 de junio de 1988, dirigido al Consultor Jurídico del Poder Ejecutvo: a) que se habí elaborado el contrato con Horizontes Dominicanos, C. por A; b) que había sido firmado por el Presidente de Horizontes Dominicanos, C. por A., y la Notario actuante; c) que se había recibido parte del precio; y d) que no se había solicitado el Poder del Presidente de la República; que no fué que el Presidente de la República se negó a otogar el poder mencionado como consta en la sentencia impugnada, sino que nunca fué solicitado; que si se estableciera que el otorgamiento del poder era indispensable para la validez del contrato, había que aplicar en el caso de las disposiciones del artículo 1178 del Código Cibvil que expresa que"Se reputa por cumplida la condición, siempre qué el deudor, en ella incluído, es quien ha impedido su cumplimiento"; que, expresa también la recurrente, que el artículo 2 de la Ley No. 1486, no prescribe la inexistencia del contrato, sino del poder que se presume debe otorgar el Presidente de la República; que el artículo 1ro., de dicha Ley expresa que "los actos jurídicos concernientes a la administración pública que puedan o deban realizarse o ejecutarse en nombre del Estado o en su interés o a su cargo, y cuya realización o ejecución no estuviera privativamente atribuída por la Constitución y las leyes a uno o variso determinados funcionarios públicos o a uno o variso organismos gubernamentales o establecimientos públicos expresamente investidos por la Ley con existencia autónoma o personalidad moral, podrán ser realizados o ejecutados en nombre del Estado o en su interés o a su cargo por los representantes, mandatarios o agentes que constituya, autorice, nombre o acepte el Presidente de la República..."; que de acuerdo con el artículo 2 de esa misma Ley; "El poder para representar al Estado o para cualquier modo actuar por él, o a su cargo, en los actos jurídicos, cuando no figure en la Ley, deberá constar en escrito firmado o auténticamente otorgado por quien lo confiere, sin lo cual se presume, hasta prueba en contrario como inexistente..."; que el Tribunal Superior de Tierras aceptó como bueno y válido que una jurisdicción inferior haya anulado una decisión suya; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa que el artículo 4 de la Ley No. 7 del 20 de agosto de 1966, que señala las atribuciones correspondientes al Consejo Estatal del Azúcar, ni en ningún otro artículo de dicha ley, se faculta a dicho Consejo a vender el patrimonio del Estado Dominicano, a quien pertenecen los bienes inmuebles de los Ingenios de dicho Consejo, sin cumplir con las prescripciones legales exigidas para la transferencia de los inmuebles del Estado Dominicano; que en la especie, la solicitud de compra realizada por la Compañía Horizontes Dominicanos, C. por A., no fué firmada por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, porque no obtuvo la autorización del Poder Ejecutivo; que, sin embargo, el citado funcionario suscribió el 8 de febrero de 1989, ante el Notario Público, Dr. Octaviano Estrella Mota, el acto de venta del terreno objeto de la litis, otorgado por dicho Consejo en favor de Tuberías y Plásticos, C. por A.; que para esta venta el Presidente de la República otorgó el 24 de diciembre de 1988, un Poder Especial al Vice-Presidente de la República, Ingeniero Carlos Morales Troncoso, Encargado de

la Dirección Ejecutiva del mencionado Consejo, a nombre del Estado Dominicano, para que representara al Ingenio Río Haina, en dicho acto de venta, cuyo precio fué pagado; que este contrato fué sometido para su aprobación al Congreso Nacional, y el Registrador de Título del Departamento de San Cristóbal, expidió la constancia de Certificado de Título No. 3507, en favor de la Compañia Tuberías y Plásticos, C. por A.; que, se expresa también en la sentencia impugnada, que si bien la venta es perfecta entre las partes y la propiedad queda adquirida de derecho por el comprador respecto al vendedor, desde el momento en que se conviene sobre la cosa y el precio, no es menos cierto que las ventas de los inmuebles de dominio privado del Estado deben ser autorizadas por el Poder Ejecutivo y luego sometidas al Congreso Nacional, para su aprobació; que, se expresa también en que la sentencia impugnada, que en caso de no haberse obtenido dicha autorización, como sucedió con la alegada venta a Horizontes Dominicanos, C. por A., dicho traspaso sería inexistente; que por estas razones procede confirmar la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original del 23 de septiembre de 1991;

Considerando, que en cuanto al alegato de que ne el caso se trata de sentencia con efecto **erga omnes** que habían adquirido la autoridad de la cosa juzgada, este carácter sólo lo tienen las sentencias dictadas por Tribunal de Tierras en el saneamiento Castastral, pero no las que se dictan en las litis sobre terrenos registrados, en las cuales el procedimiento se desenvuelve entre partes y las cuales se refieren a las controversias que surjan en relación con las operaciones realizadas con iinmuebles después del primer registro; que en este caso la autoridad de la cosa juzgada tiene un carácter relativo conforme al artículo 1315 del Código Civil que dispone que: "La autoridad de la cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde en la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad"; que siendo así el Tribunal Superior de Tierras, podía revocar el registro ordenado por él mismo en una sentencia anterior, por haber sido esta última litis sobre terreno registrado mantenida entre las partes distintas a las que figuraron en la primera; que tal y como lo apreció el Tribunal Superior de Tierras en la sentencia ahora impugnada el contrato en favor de Horizontes Dominicanos, C. por A., no fué firmado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar; que en todo caso ese contrato debió ser autorizado por el Presidente de la República y ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación por tratarse de un inmueble perteneciente al Estado Dominicano, de acuerdo con el inciso 10 del artículo 55 y el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República;

Considerando, que lo expuesto precedentemente y el examen de la sentencia impugnada no revelan que en ella se ha incurido en los vicios y violaciones de la Ley alegados por la recurrente, y, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se incurrió en la desnaturalización de los hechos de la causa al estimar que para compensar a Tuberías y Materiales Plásticos, por la remoción de la fábrica de su propiedad con motivo de la construcción de la Avenida de Circunvalació, ya que en el

momento en que surgió la litis entre el Consejo Estatal del Azúcar y Horizontes Dominicanos, C. por A., el Estado Dominicano, había construído, a todo costo a Tubería y Plásticos, C. por A., una moderna planta en un solar de 10,000 Metros Cuadrados en el Parque Industrial de Haina para compensar los daños sufridos por la construcción de la referida Avenida, cuando en el expediente existen documentos que prueban la existencia de la venta de esos terrenos en favor de la recurrente; pero,

Considerando, que lo expuesto por el recurrente en el medio que se examina no revela que se haya incurrido en la sentencia impugnada, en el aspecto por él señalado en la desnaturalización de los hechos, pues no ha probado que a los mismos no se les dió su verdadero sentido y alcance; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales razones, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Horizontes Dominicanos, C. por A., contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 3 de febrero de 1993, en relación con la parcela No. 273-C del Distrito Catastral No. 8 del Municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.-Leonte Rafael Alburquerque Castillo.-Federido Natalio Cuello López.-Amadeo Julián.-Angel Salvador Goico Morel.-Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.- Firmado: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1993 No. 18
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de Septiembre de 1993.

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de Santiago, de fecha 12 de abril de 1991.

Materia:
Civil.
Recurrente (s):
Ramón A. Espinal Román.
Recurrido (s):
Dolores I. Llaverías.
Abogado(s):
Dr. José Elías Fernández Bisonó.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente; Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Angel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de septiembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Espinal Román, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula No.92123, serie 31, domiciliado en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 12 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copiía más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 1991, suscrito por el Lic. José Domingo Fadul, cédula No.65812, serie 31, abogado del recurrente en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del 18 de junio de 1991, suscrito por el Dr. José Elías Fernández Bisonó, abogado de la recurrida, Dolores Isabel Llaverías de Espinal, dominicana, mayor de edad, casada, cédula No.6034, serie 38, domiciliada en la ciudad de Santiago de los Caballeros;

Visto el Auto dictado en fecha 17 del mes de septiembre del corriente año 1992 por el Magistrado Fernando E. Ravelo de la Fuente, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada caliad, al Magistrado Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Juez de este Tribunal para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de Casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto el texto legal invocado por el recurrente y los artículos 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres intentada por Dolores Isabel Llaverías contra su legitimo esposo, Ramón Antonio Espinal Román, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el 12 de febrero de 1990 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, y en consecuencia, DEBE Admitir como al efecto ADMITE el divorcio entre los esposos, señores Dolores Isabel Llaverías (demandante) y el Sr. Ramón Antonio Espinal Román (demandado), por la causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres, con todas sus consecuencias legales, **Segundo:** Otorga la guarda personal de la menor Dolores Isabel, procreada durante la vigencia de su matrimonio, a la madre, la esposa demandante, Sra. Dolores Isabel Llaverís, por convenir mejor al interés de dicha menor y hasta su emancipación legal; **Tercero:** Fija una pensión mensual de Quinientos Pesos Oro Dominicano (RD$500.00) como pensión alimenticia con cargo al padre, Sr. Ramón Antonio Espinal Román, para su hija menor procreada durante su matrimonio, hasta su mayoría de edad o emancipación legal; **Cuarto:** Fija una pensión alimenticia o alimentaria y ad-litem para la esposa demandante, Sra. Dolores Isabel Llaverías, con cargo a su esposo, demandado Sr. Ramón Antonio Espinal Román de Un Mil Pesos Oro Dominicano (RD$1,000.00) cada una mientras dure el procedimiento de divorcio; **Quinto:** Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por tratarse de una litis entre esposos'; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación de manera incidental incoada por la señora DOLORES ISABEL LLAVERIAS DE ESPINAL, contra los ordinales Tercero (3ro.) y Cuarto (4to.) de la sentencia civil marcada con el número 539 de fecha 12 del mes de febrero del año 1990, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haberse realizado en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales; **SEGUNDO:** MODIFICA el Ordinal Tercero de la Sentencia recurrida en el sentido de aumentar a Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD$2,500.00) mensuales, la pensión, para gastos, educación y alimentos en beneficios de la menor Dolores Isabel Espinal Llaverías, procreada durante la vigencia del matrimonio entre las partes, hasta su mayoría de edad o emancipación legal; **TERCERO:** Fija una pensión alimenticia de RD$1,000.00) (Un Mil Pesos Oro) mensuales, en favor de la señora Dolores Isabel Llaverías, du-

rante dure el procedimiento de divorcio, hasta su pronunciamiento; **CUARTO**: RECHAZA las conclusiones vertidas por el abogado de la parte intimante Dr. José Eléas Fernández Bisonó, en lo referente a la pensión ad-litem por improcedente y mal fundadas; **QUINTO**: CONFIRMA la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **SEXTO**: Se compensan las costas del procedimiento por tratarse de una litis entre esposos";

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio**: Falta de base legal y Violación del derecho de defensa.- **Segundo Medio**: Violación de la Ley;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación, los cuales se reunen por su estrecha relación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que la Corte **a-qua** al dictar la sentencia ahora impugnada, no se refirió a la solvencia económica de la recurrida, Dolores Isabel Llaverías, no obstante habiéndosele depositado documentos donde se muestra que ella posee bienes suficientes que le permiten vivir holgadamente; que cuando contrajo matrimonio con el recurrente puso condición que debía celebrarse bajo el régimen de la separación de bienes, ya que éste era un simple empleado, mientras ella era solvente, en razón de que había adquirido bienes de dos matrimonios anteriores; que, de acuerdo con el párrafo II del artículo 12 de la Ley No.1306-Bis de divorcio: "sea cual fuere la persona a quien se confía la guarda de los hijos, los padres conversan el derecho de velar por el sostenimiento y la educación de éstos y están obligados a contribuir a ello en proporción a sus recursos"; que al fijar una pensión de RD$2,500.00 para la manutención y educación de la menor Isabel Espinal Llaverías, la Corte **a-qua** no tomó en cuenta la situación económica de la madre sino que impuso la pensión solamente al padre, violando así dicha disposición legal;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: que, en razón de que el Juez **a-quo** otorgó a la demandante, Dolores Isabel Llaverías, la guarda de la hija menor de edad, procreada en dicho matrimonio, Dolores Isabel Espinal Llaverías la Corte estima, en razón de las posibilidades económicas del esposo, Ramón Antonio Espinal Román, quien es propietario de negocios farmacéuticos y posee varios bienes inmuebles, según se ha establecido en audiencia acordar una pensión alimenticia mensual, a cargo del padre, para la menor mencionada, ascendente a RD$2,500.00, hasta su mayoría de edad o emancipación legal;

Considerando, que lo expuesto precedentemente revela que la Corte **a-qua** solo tuvo en cuenta para acordar dicha pensión las posibilidades económicas del padre de la referida menor, sin tomar en cuenta las de la madre como lo exige el párrafo II del artículo 12 de la Ley No.1306-Bis del 1934, de divorcio; por lo que en la sentencia impugnada se violó esta disposición legal, y, en consecuencia la misma debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero**: Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 17 de abril de 1991, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo**: Condena a la recurrida al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Elías Fernández Rosario, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.-

FIRMADO:

Fernando E. Ravelo de la Fuente.- Leonte Rafael Alburquerque Castillo.- Federico Natalio Cuello López.- Amadeo Julián.- Angel Salvador Goico Morel.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Fdo.: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1993 No. 19
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de Septiembre de 1993.

Sentencia Impugnada:
Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 27 de enero de 1989.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Leonte D. Naut, Julio E. Díaz Feliz y Seguros Patria, S.A.
Interviniente(s):
Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de Septiembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leonel D. Naut Díaz, dominicano, mayor de edad, cédula No. 16412, serie 12, domiciliado y residente en la casa No. 6 de la calle Los Caimanes, del Mirador, Prolongación Independencia, ciudad, Julio E. Díaz Feliz, dominicano, mayor de edad, y Seguros Patria, S. A., con su asiento social en la Avenida 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara de Apelación de Santo Domingo, el 27 de enero de 1989, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido en recurso de apelación interpuesto por el Dr. Néstor Díaz Fernández, en fecha 25 de febrero de 1987, actuando a nombre y representación de Mario I. Naut Díaz, Amauris Milquíades Guzmán y/o Parroquia de Yaguate y la compañía de Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de fecha 20 de febrero de 1987, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Julio Ernésto Diaz Féliz, de Amauris Milciades Guzmán y/o Parroquia de Yaguate, persona civilmente responsable, por no haber compare-

cido a al audiencia celebrada al efecto por este Tribunal en fecha 22 de enero de 1987, no obstante estar legalmente citados; **Segundo**: Declara al prevenido Mario I. Naut Díaz, portador de la cédula de identidad No. 16412, serie 12, residente en la cale Los Caimanes No. 6 Mirador, Prolongación Independencia, ciudad, culpable de golpes y heridas involuntarios causados con manejo o conducción de vehículos de motor, en perjuicio de Bernardo Quezada Rodríguez, curable en diez (10) meses en violación a los artículos 49, letra C), 65 y 139 de la Ley No. 241, Sobre Tránsito de vehículos, y en consecuencia condena a dicho prevenido al pago de las costas penales, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Tercero**: Declara a los co-prevenidos Bernardo Quezada Rodríguez, y Julio Ernesto Díaz Féliz, no culpables, de violación a la Ley 241, Sobre Tránsito y Vehículos, y en consecuencia Descarga a los mismos de toda responsabilidad penal, declara en cuanto a ellos se refiere las costas penales de oficio; **Cuarto**: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, hecha en audiencia por Bernardo Quezada Rodríguez, por intermedio de su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en contra de Mario I. Naut Díz, por su hecho personal, Parroquia de Yaguate, persona civilmente responsable y/o Amauris Milciades Guzmán, persona civilmente responsable, como beneficiario de la póliza del vehículo productor del accidente, y la declaración de la puesta-en causa de la Compañía de Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, por haber sido hecha de acuerdo a la Ley; **Quinto**: En cuanto al fondo, de dicha constitución en parte civil, condena a Mario I. Naut Díaz, Parroquia del Yaguate y/o Amauris Milciades Guzmán, en sus enunciadas calidades, al pago solidario: a) Ocho Mil Pesos oro (RD$8,000.00) a favor y provecho de Bernardo Quezada Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales (lesiones físicas), por éste sufridas; b) que una indemnización de Cinco Mil Pesos Oro (RD$5,000.00) a favor y provecho de Bernardo Quezada Rodríguez, como justa reparación por los daños materiales, daños emergentes, lucro cesantes y depreciación, ocasionádoles a su camioneta placa No. 002-5223, de su propiedad, todo a consecuencia del accidente; c) de los intereses legales de las sumas acordadas, computadas las mismas a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia; d) de la costas civiles con distracció de las mismas en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado de la parte civil constituída, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto**: Declarar la presente sentencia común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales, y en el aspecto civil a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa No. J40071JeCP, Volswagen, modelo Safari 181-051, chasis No. 182323 22500, mediante póliza No. JBL-104722, con vigencia desde el 16 de abril de 1985, al 16 de diciembre de 1986, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 modificado de la Ley No. 4117 de Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor'; por haber sido hecho de conformidad con la Ley; **SEGUNDO**: En cunto al fondo, la Corte después de haber deliberado, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO**: Condena al prevenido Mario I. Naut Díaz, al pago de las costas penales y civiles, las últimas conjuntamente y solidariamente con la persona civilmente responsable, Parroquia de Yaguate y/o Amauris Milciades Guzmán, y ordena que las mismas sean distraídas en favor y

provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: Ordena que la presente sentencia, en su aspecto civil le sea común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a la Compañía de Seguros Patria, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo productor del accidente, de conformidad con el artículo 10 Mod. de la Ley No. 4117 de 1955, y la Ley 126 Sobre Seguros Privados";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 16 de marzo de 1989, a requerimiento del Dr. Carlos Norman Cornelio, cédula No. 18055, serie 23, en representación de los recurrentes, en la cual no se propone contra la sentencia impuganada ningún medio de casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 18 de marzo de 1991, firmado por su abogado Dr. Néstor Díaz Fernández, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el escrito del interviniente Bernardo Quezada, dominicano, mayor de edad, cédula No. 16360, serie 55, domiciliado en esta ciudad, suscrito por su abogado Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63744, serie 1ra.

Visto el Auto dictada en fecha 17 del mes de septiembre el corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a simismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber delibeado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 22, 62 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en su escrito el interviniente expresa, en síntesis que la sentencia impugnada le fué notificada a la persona civilmente responsable, Amauris Milcíades Guzmán y/o Parroquia de Yaguate, mediante acto del trece (13) de febrero de 1989, del Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Ramón de los Santos Pineda, y su recurso de casación fué interpuesto el dieciseis (16) de marzo del citado año, por lo que resulta inadmisible por tardío; pero,

Considerando, que según reza el acta de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua**, el 16 de marzo de 1989, a requerimiento del Dr. Carlos Norman Cornelio, dicho recurso fué interpuesto "a nombre y representación de Leonel Darío Naut Díaz, Julio Ernesto Díaz Feliz, asegurado y prevenido, respectivamente, y la Compañía Seguros Patria, S. A., contra la sentencia de fecha 27 del mes de enero de 1989", dictada por la Cámara **a-qua** que, por lo que se ha transcrito resulta: que Julio Ernesto Díaz Féliz, no es el prevenido referido, sino un extraño al fallo en apelación, y el verdadero prevenido lo es el indicado Leonel Darío Naut Díaz; que, en consecuencia, la persona civil-

mente responsable a quien se le notificó el fallo impugnado, Amauris Milquíades Guzmán y/o Parroquia de Yuguate, no ha interpuesto contra la referida sentencia, recurso alguno de casación, y, en consecuencia, procede desestimar el indicado pedimento del interviniente; que, por otra parte, el citado interviniente manifiesta que la compañía Seguros Patria, S. A., recurrente, no ha expuesto los medios de casación en que fundamenta dicho recurso por lo que debe declararse su nulidad; pero,

Considerando, que en el expediente del caso existen pruebas de que la compañía Seguros Patria, S. A., si cumplió con el voto del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación; que, por lo anteriormente expuesto, la intervención de Bernardo Quezada contra los aspectos que se han examinado, deben desestimarse por improcedentes;

Considerando, que en su memorial de casación el prevenido y la Compañía Seguros Patria, S. A., proponen: **Primer Medio:** Falsa aplicación del artículo 49, letra c) y el 65 de la Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos, y, **Tercer Medio:** Falta de base legal y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, que se reunen por su estrecha relación, los recurrentes proponen, en síntesis: a) que la Cámara **a-qua** aplicó mal los artículos 49 letra c), 65 y 139 de la Ley No. 241 de Tránsito y Vehículos, pués en la instrucción de la causa no pudo comprobarse la falta que se imputa al prevenido; b) que el fallo carece de base legal; c) que los hechos fueron desnaturalizados y, d) que las indemnizaciones acordadas no corresponden a los daños sufridos, pues son excesivos; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que el 7 de febrero de 1986, mientras el automóvil placa No. 11901, propiedad de la Liga Municipal del Distrito Nacional, conducido por Julio Ernesto Díaz Féliz, se encontraba detenido en dirección Este-Oeste en la Avenida Independencia de esta ciudad, fué impactado por el carro placa No. J01-2218, propiedad de la Parroquia Yaguate, que conducía Mario I. Naut Díz, en la misma dirección y vía, colisión que originó otro impacto con la camioneta placa No. 002-3223, propiedad de su conductor Bernardo Quezada, también estacionada en la citada vía y dirección; b) que a consecuencia de dicho accidente resultó con lesiones corporales que incluyen fracturas de la tibia, peroné y fémur izquierdos, el conductor Bernardo Quezada Rodríguez, curables en diez (10) meses, y c) que el accidente se debió únicamente a la imprudencia del prevenido recurrente Mario I. Naut Díaz, al transitar por la vía pública en un vehículo de motor que tenía los frenos defectuosos, lo que le impidió moderar su movimiento de modo seguro, rápido y eficaz como lo exige el artículo 39 de la citada Ley No. 241, de Tránsito y Vehículos;

Considerando, que los hechos establecidos constituyen a cargo de Mario I. Naut Díaz, el delito de golpes y heridas por improcedente previsto por el artículo 49 de la Ley NO. 241 de 1967, de tránsito y vehículos y sancionado en su letra c), de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y multa de cien pesos (RD$100.00) quinientos pesos (RD$500.00) si la enfermedad o imposibilidad

para su trabajo a la víctima durare veinte días o más como sucedió en la especie; que, al condenar al prevenido recurrente a una multa de cien pesos (RD$100.00) acogiendo circunstancias atenuantes, la Cámara **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para fijar el monto de la suma que acuerden como indemnización, y sus fallos sólo podría ser censurada en casación cuando las indemnizaciones acordadas fueran irrazonables, lo que no ha ocurrido en la especie; que los jueces les basta declarar, como lo hicieron que la suma acordada era justa, adecuada y suficiente para imponer una sanción a consecuencia de lesiones corporales; que, por tanto, al condenar al prevenido recurrente y a la persona civilmente responsable al pago de las sumas consignadas el fallo impugnado, la Cámara **a-qua** aplicó correctamente el artículo 1383 del Código Civil; que además, la sentencia impuganada expresa de una menera clara y precisa cómo ocurrieron los hechos, y contiene motivos suficientes y pertinentes, sin desnaturalización alguna, que justifican su dispositivo, y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la misma se ha hecho una correcta aplicación de la Ley, sin incurrir en los vicios y violaciones denunciadas, y, en consecuencia, los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero**: Admite como interviniente a Bernardo Quezada en los recursos de casación interpuestos por Leonel D. Naut Díaz y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 27 de enero de 1989, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Rechaza los indicados recursos; **Tercero**: Condena al prevenido Mario I. Naut Díaz, al pago de las costas penales y civiles, y distrae estas últimas en provecho del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado del interviniente, quién afirma haberlas avanzado en su totalidad.

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.-Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.) Miguel Jacobo.

SENTENCIA DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1993 No. 20
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 20 de Septiembre de 1993.

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de La Vega, de fecha 15 de Octubre de 1981.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Emilio Guzmán Sánchez y Seguros Pepín, S.A.
Abogado (s):
Luis A. Bircan Rojas.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, La Cámara Penal de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 20 de Septiembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de Casación interpuestos por Emilio Guzmán Sánchez, dominicano, mayor de edad, cédula número 18677, seire 47, residente en el Edificio 3 Apartamento No.1, Edificios Multifamiliares de la Ciudad de La Vega; y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., con domicilio social en la calle Restauración número 122 de la ciudad de Santiago de los Caballeros; contra la Sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el 14 de Abril de 1980, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de Casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, el 15 de Octubre de 1980, a requerimiento del Dr. Gregorio de Jesús Batista, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impugnada ningún medio de Casación;

Visto el memorial de los recurrentes del 7 de Noviembre de 1983, firmado por su abogado, en el cual se proponen, contra la sentencia impugnada, los medios que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 17 del mes de Septiembre del Corriente año 1993, por el Magistrado Máximo Puello Renville, presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Leyes Nos.684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 61 de la Ley número 241 de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955; sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, Consta: a) que con motivo de un accidente de Tránsito en el que una persona resultó con lesiones corporales, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en sus atribuciones correccionales, el 14 de abril de 1980, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo; **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por Emilio Guzmán Sánchez en su doble calidad de prevenido y civil responsable, la Compañía Seguros Pepín, S.A., y las partes civiles constituídas Zenon Antonio Collado y Florentin Lora en sus calidades de padres del menor agraviado Rafael Collado contra sentencia correccional número 397 de fecha 14 de abril de 1980 dictada por la Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega"; **'Falla: Primero:** Se declara culpables a los nombrados Emilio Guzmán Sánchez y Rafael Lora, inculpados de Violación de la Ley 241, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de RD$10.00 a c/u, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se le condena además al pago de las costas; **Tercero:** Se acoge como buena y válida la constitución en parte civil intentada por el señor Zenón Collado y Florentina Lora, en contra de Emilio Guzmán Sánchez, al traves del Lic. Benigno R. Sosa Díaz, por ser irregular en la forma y admisible en el fondo; **Cuarto:** Se condena al nombrado Emilio Guzmán Sánchez al pago de una indemnización de RD$1,000.00 en favor de Zenon Antonio Collado y Florentina Lora, como justa reparación de los daños morales y materiales que le ocasionaron; **Quinto:** Se le condena al nombrado Emilio Guzmán Sánchez, al pago de los intereses legales a partir de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena al nombrado Emilio Guzmán Sánchez, a pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Benigno R. Sosa Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** La presente sentencia es común y oponible a la Compañía de Seguros Pepín, S.A., por haber sido hechos de acuerdo con la Ley; **SEGUNDO:** Confirma de la decisión recurrida, los Ordinales: Primero, Tercero, Cuarto, a excepción en este de la indemnización la cual se rebaja a setecientos Pesos Oro (RD$700.00) suma que esta Corte estima la ajustada para resarcir los daños sufridos por dichas partes, civiles constituídas al haberse establecido faltas recíprocas entre ambos conductores, y

confirma, además, el Quinto y el Septimo, rechazándose así las conclusiones de la Compañía Seguros Pepín, S.A., por improcedentes y mal fundadas; **TERCERO:** Condena a Emilio Guzmán Sánchez en su doble calidad de prevenido y civil responsable y el coprevenido Rafael Lora o Rafael Collado Lora al pago de las costas penales y condena a Emilio Guzmán Sánchez, además, al pago de las civiles y declara estas últimas distraidas en provecho del Doctor Jaime Cruz Tejeda por afirmar haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que en su memorial de Casación, los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de Casación: **Primer Medio:** Falta de motivos sobre la causa del accidente; **Segundo Medio:** Falta de motivos sobre la prueba de los distintos hechos fundamentales de la reclamación civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal con relación al monto de la indemnización;

Considerando, que en el desarrollo del Primer Medio de Casación, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada no aportó ideas acerca de las causas generadoras que coadyudaron a la comisión del accidente automovilístico; que las pruebas aportadas al proceso revelan que el prevenido recurrente Emilio Guzmán Sánchez, no es culpable de los hechos puestos a su cargo, ya que el Motorista se estrelló contra el guardalodo delantero derecho del vehículo conducido por el prevenido; que el Motorista era un menor sin licencia y sin aptitud para conducir vehículos de Motor; que la Corte **a-qua** expresó que el prevenido recurrente transitaba en su vehículo de 35 a 40 kilómetros por horas, sin haber establecido la verdadera velocidad en que se desplazaba dicho vehículo; que el menor agraviado irrumpió en la intersección de ambas calles donde se produjo la colisión sin dar oportunidad al prevenido para defenderlo; que la Corte **a-qua** se limitó a expresar que ambos conductores al aproximarse a la esquina de ambas vías no tomaron las medidas previsoras para evitar el accidente, ni expresó en forma específica en qué consistieron las faltas imputadas al prevenido recurrente; pero,

Considerando, que en cuanto al alegato contenido en el primer medio de Casación el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua**, para declarar a Emilio Guzmán Sánchez, culpable de los hechos que se le imputan y fallar como lo hizo, dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de Juicios regularmente aportados a la instrucción de la Causa, lo siguiente: a) que en horas de la noche del 2 de marzo de 1979, mientras el Vehículo Placa número 208-765, conducido por Emilio Guzmán Sánchez, transitaba de Este a Oeste por la calle Concepción Taveras, al llegar a la intersección con la Calle Dr. Morillo de la ciudad de La Vega, se produjo una colisión con una Motocicleta conducida por el menor Rafael Lora, que transitaba por dicha vía; b) que a consecuencia del accidente resultó el menor agraviado con lesiones corporales curables en tres (3) meses; y c) que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, que no obstante, haber visto a la víctima que cruzaba la vía no redujo la Velocidad de su Vehículo para evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte, los Jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, ponderando no sólo los hechos y circunstancias del proceso, sino también la documentación aportada al mismo, y pudieron, dentro de esas facultades soberanas de apreciación, establecer,

como una cuestión de hecho que escapa a la Censura de la Casación, que el accidente se debió a la imprudencia exclusiva del prevenido recurrente Emilio Guzmán Sánchez, como se ha dicho; por otra parte, la sentencia expresa de una manera clara y precisa como ocurrieron los hechos y contiene motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo; que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, verificar como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley en este aspecto y en consecuencia al alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo del Segundo y Tercer Medio de Casación reunidos para su examen, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente; que la sentencia recurrida no expresó la forma en que se estableció la propiedad del Carro causante del accidente, la existencia del seguro y calidad de los reclamantes; que la Víctima del accidente no se constituyó en parte civil; que la sentencia recurrida se circunscribió a declarar que Zenón Collado y Florentina Lora han demostrado tener calidad para constituirse en parte civil, no se ha establecido si son padres, colaterales o amigos del menor; que en el Tribunal de Primer Grado se acordó a los reclamantes una indemnización de RD$1,000.00 en tanto, que la Corte **a-qua** redujo dicho monto a RD$700.00, al considerar la falta recíproca de las partes; que se case por tanto, la sentencia recurrida; pero,

Considerando, que en cuanto a los alegatos contenidos en el Segundo, Tercer Medio de Casación el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** al fallar en la forma que lo hizp dió por establecido: "que Zenón Collado y Florentina Lora, han demostrado tener calidades para constituirse en parte civil en contra del co-prevenido y propietario del vehículo, así como contra la Compañía de Seguros Pepín, S.A., al ser la aseguradora de la responsabilidad civil que puedan generar los daños materiales y morales que ocasionó su vehículo, por lo que procede confirmar los ordinales Tercero y Cuarto, a excepción en este último de la indemnización que debe ser rebajada como aparecerá más adelante, por haberse establecido faltas recíprocas entre ambos prevenidos, y confirma además el Quinto y Séptimo"; que, además los Jueces del fondo están facultados para fijar el monto de la suma acordada como indemnización y fallo sólo podrán ser censurados en Casación cuando la indemnización impuesta fuere irrazonable; lo que no ha sucedido en la especie, por lo que los medios que se examinan en este aspecto, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de Casación inpuestos por Emilio Guzmán Sánchez, y la Compañía de Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de La Vega, el 15 de Octubre de 1981; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente Emilio Guzmán Sánchez al pago de las costas penales.-

FIRMADO:

Máximo Puello Renville.- Gustavo Gómez Ceara.- Frank Bienvenido Jiménez Santana.- Francisco Manuel Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia publica del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que Certifico. Fdo.: Miguel Jacobo.-

SENTENCIA DE FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 1993 NO. 21
Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 29 de Septiembre de 1993.

Sentencia Impugnada:
Corte de Apelación de San Cristóbal, de fecha 26 de febrero de 1979.

Materia:
Correccional.
Recurrente (s):
Otilio Guerrero González, Minerva Rosario y/o Elvis Gomera y Domninicana de Seguros, C. por A.
Abogado (s):
Dr. José María Acosta Torres.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana.

En nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Néstor Contí Aybar, Presidente, Gustavo Gómez Ceara, y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 29 de Septiembre de 1993, año 150° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por Otilio Guerrero González, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, cédula número 2660, serie 3, domiciliado y residente en la Sección Río Ancho, Baní; Minerva Rosario y/o Elvis Gomera, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., con su domicilio y asiento social en la Avenida Independencia número 55 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 26 de febrero de 1979, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Cámara **a-qua** el 6 de abril de 1979, a requerimiento del Dr. Juan G. Sánchez, cédula número 13030, serie número 10, en representación de los recurrentes en la cual no se propone contra la sentencia impuganada ningún medio de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes del 15 de septiembre de 1986, suscrito por el Dr. José María Acosta Torres, cédula número 32511, serie

31, en el cual se propone contra la sentencia impugnada los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el Auto dictado en fecha 20 del mes de septiembre del corriente año 1993, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, para completar la mayoría, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935, y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, y 52 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley número 4117 de 1955, Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; 1, 62, y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impuganada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual resultó una persona con lesiones corporales, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 6 de septiembre de 1977, una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO**: Declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos por el Doctor Máximiliano F. Montás Aliés, a nombre y representación de la parte civil constituida y por el Doctor Juan J. Sánchez, a nombre y representación del prevenido Otilio Guerrero J., de la persona civilmente responsable puesta en causa y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., (Sedonca) contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 e septiembre del año 1977, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero**: Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Luis César Febrillet y María Magdalena Germán, padres del menor Roberto Germán, a traves de su abogado Dr. Maximiliano Montás Aliés, por ser justas y reposar en pruebas legales; **Segundo**: Se declara al señor Otilio Guerrero González, culpable de violación a la Ley 241, en perjuicio del menor Roberto Germán y en consecuencia se le condena a RD$50.00 de multa, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes; **Tercero**: Se condena al señor Otilio Guerrero González, conjuntamente con las personas civilmente responsable señora Minerva Rosario y/o Elvis Gomera, a pagar una indemnización de RD$1,000.00 (Mil Pesos Oro Domninicano) a favor de la parte civil constituida; **Cuarto**: Se pronuncia el defecto contra la Compañía Aseguradora por no haber comparecido y por falta de concluir; **Quinto**: Se condena a Otilio Guerrero González, y a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles y penales, las civiles en favor del Dr. Maximilién F. Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto**: Se declara esta sentencia común y oponible en todas sus consecuencia a la compañía de Seguros "Compañía de Seguros, C. por A., "(Sedonca)", por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; por haberlo intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales'; **SEGUNDO**: Modifica, la sentencia recurrida y en consecuencia, declara al prevenido Otilio Guerrero González, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios, curables después de diez y

antes de veinte días, en perjuicio de Roberto Guzmán, y lo condena al pagar una multa de vienticinco (RD$25.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **TERCERO:** Declara regular la constitución en parte civil y condena a la persona civilmente responsable Minerva Rosado y/o Elvis Gomera, a pagar la cantidad de Un Mil Pesos (RD$1,000.00), a favor de la parte civil constituída señores Luis César Febrillet y María Magdalena Germán o Marianela Germán, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales que experimentaron con motivo de las lesiones recibidas por su hijo Roberto Germán, en proporción de RD$500.00 para cada uno de los señores Luis César Febrillet y Maria M. Germán; **CUARTO:** Condena al prevenido Otilio Guerrero González, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Condena a la personas civilmente responsable puesta en causa y sucumbiente al pago de las costas civiles, ordenando la distracción de dichas costas, en provecho del Dr. Maximilién F. Montás Aliés, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia, oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente";

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta exclusiva de la víctima. Exoneración de la responsabilidad civil y penal; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos; Motivos vagos e insuficientes;

Considerando, que sus dos medios de casación reunidos por su estrecha relación los recurrentes alegan en síntesis que el accidente se debió exclusivamente a la imprudencia de la víctima al presentarse de modo impredecible al conductor, lo que hizo inevitable el accidente, que además la sentencia no contiene un relación completa detallada de los hechos y que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar y apreciar que la Ley ha sido bien aplicada, que la sentencia debe contener motivos suficientes para que la Corte pueda establecer que la Ley ha sido bien aplicada, que en el presente caso motivos suficientes, que por tanto procede declarar la nulidad radical y absoluta de la sentencia recurrida en casación;pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para declarar al prevenido recurrente único culpable del accidente y fallar como lo hizo, dió por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicios regularmente aportados a la instrucción de la causa lo siguiente: a) que el 8 de abril de 1976, mientras el automóvil placa número 200-430, conducido por Otilio Guerrero González, transitaba de Oeste a Este, por la autopista Sánchez, a la altura del Kilómetro 2 en el tramo comprendido entre San Cristóbal-Baní, atropelló al menor Roberto Guzmán; b) que a consecuencia del accidente Roberto Guzmán resultó con lesiones curables que curaron después de 10 y antes de 20 días; c) que el accidente se debió a la falta del prevenido recurrente Otilio Guerrero González, quien conducía su vehículo a una velocidad no habiendo adoptado las medidas pertinentes que aconseja la prudencia como reducir la velocidad, tocar bocina y en caso necesario detener el vehículo y de esa manera evitar el accidente;

Considerando, que como se advierte la Corte **a-qua** para formar su convicción en el sentido antes indicado, ponderó en todo su significado y alcance las declaraciones de las partes y los demás hechos y circunstancias del proceso, y pudo establecer dentro de las facultades que acuerda la Ley; y como

cuestión de hecho escapa a la censura de casación, que el accidente se debió no a la falta de la víctima como se alega, sino a la imprudencia exclusiva del prevenido como se ha dicho; que además la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de los hechos que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar como Corte de Casación que en la especie se hizo una correcta aplicación de la Ley; que por tanto los medios que se examinan carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que así mismo la Corte **a-qua** dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente Otilio Guerrero González, había causado a la persona constituída en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada; que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la parte civil constituída a título de indemnización, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383, del Código Civil;

Considerando, que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no contiene en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifiquen su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Minerva Rosado y Elvís Gomera y la Compañí Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 26 de febrero de 1978, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del prevenido recurrente Otilio Guerrero González, contra la msima sentencia; **Tercero:** Condena al prevenido recurrente al pago de las costas penales;

FIRMADOS:

Néstor Contí Aybar.- Gustavo Gómez Ceara.- Francisco Pellerano Jiménez.- Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados y fue firmado, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.) Miguel Jacobo.